

# DIMENSIONES DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y MODELOS DE DEMOCRACIA\*

## DIMENSION OF POLITICAL PARTICIPATION AND MODELS OF DEMOCRACY

FEDERICO ARCOS RAMÍREZ  
Universidad de Almería

Fecha de recepción: 3-9-12

Fecha de aceptación: 21-9-12

**Resumen:** *Este trabajo examina críticamente el tipo de participación política propugnado por cada una de las principales concepciones de la democracia de los últimos cincuenta años. El balance que arroja ese análisis permite concluir que, en mayor o menor medida y por diversas razones, todas ellas dibujan una visión insatisfactoria del encaje de la participación política en la definición y calidad de la democracia. A partir de dicho examen, nos sumaremos a una tesis que ha cobrado particular fuerza en los debates entre los partidarios de una concepción fuerte u otra débil del constitucionalismo y en la polémica en torno a la conveniencia de una versión más o menos inclusiva de la democracia deliberativa: que la concepción de la participación política que mejor encaja en los ideales democráticos del autogobierno y la igualdad política es la que subraya que hay algo intrínsecamente valioso tanto en la posibilidad reconocida del ejercicio del voto dirigido a la elección mayoritaria de los representantes y, excepcionalmente, a la adopción directa de las decisiones, como en la participación en la deliberación anterior y posterior al voto.*

**Abstract:** *This paper critically examines the type of political participation advocated by each of the main conceptions of democracy in the last fifty years. The balance that this analysis yields the conclusion that, in varying degrees and for various reasons, all of them paint a vision unsatisfactory fit of political participation*

---

\* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación de excelencia SEJ-6849, "Inmigración y Justicia Global" financiado por la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

*in the definition and quality of democracy. From the examination, will add to a thesis that has gained particular strength in the debates between supporters of a strong conception of constitutionalism or other weak and the controversy over the desirability of a more or less participatory and inclusive deliberative democracy: that the concept of political participation that best fits the democratic ideals of self-government and political equality is stressing that there is something intrinsically valuable both recognized the possibility of voting aimed at the overall choice of the representatives and, exceptionally, to the direct adoption of decisions, such as participation in the discussion before and after the vote.*

**Palabras clave:** democracia agregativa, liderazgo político, apatía política, constitucionalismo, despolitización, justificación de la democracia, virtud política, democracia deliberativa.

**Keywords:** aggregative democracy, political leadership, political apathy, constitutionalism, depoliticization, justification of democracy, political virtue, deliberative democracy.

## 1. EL COMPONENTE PARTICIPATIVO DE LA DEMOCRACIA Y LOS MODELOS DE RELACIÓN ENTRE LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACION POLÍTICA

Resulta difícil pensar en la participación política y en los derechos que la protegen en un contexto que no sea el de la democracia. Dejando al margen las peculiaridades que ofrecerían estos últimos en el marco de una teoría de la justicia internacional<sup>1</sup>, nos sumamos al parecer de Waldron de que “cuando en la actualidad se aboga por una participación política como un derecho humano lo que se pide no es solamente que deba haber algún elemento popular en el gobierno, sino que el elemento popular debería ser decisivo. Se pide la democracia, y no sólo la inclusión del elemento democrático en un régimen mixto”<sup>2</sup>. Casi igual de difícil resulta concebir una democracia que no sea, en mayor o menor medida, participativa<sup>3</sup>. De

<sup>1</sup> Vid. J. RAWLS, *El Derecho de gentes y «una revisión de la idea de razón pública»*, trad. de F. Valencia, Paidós, Barcelona, 2001, p.60.

<sup>2</sup> J. WALDRON, “Participación: el derecho de los derechos” en *Derecho y desacuerdos*, trad. de J.L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid, 2005, p.281.

<sup>3</sup> El primero de los criterios que, a juicio de Dahl, identifican a un gobierno democrático es, precisamente, la *participación efectiva*, esto es, la situación en la que todos los miembros de una asociación deben tener una oportunidad igual y efectiva para hacer que sus puntos de vista sobre cómo haya de ser la política sean conocidos por los otros miembros. R. DAHL, *La democracia: una guía para ciudadanos*, trad. de F. Vallespín, Taurus, Madrid, 1993, p.47.

la participación política de los ciudadanos se ha dicho que es el corazón de la democracia; que la democracia es impensable sin la capacidad de los ciudadanos para participar libremente en el proceso político<sup>4</sup>. A diferencia de lo que ocurrirá durante el siglo XIX, en la actualidad resultaría inimaginable, tanto en el plano conceptual como en el de la legitimidad<sup>5</sup>, reputar como democrático un sistema político que no reconozca universalmente el derecho al sufragio.

Si, en sentido muy general, entendemos por democracia un sistema de adopción de decisiones para la vida colectiva que, en algún grado, depende de la voluntad de los ciudadanos, la superposición entre la democracia y la participación política explicaría la inclinación a reducir la segunda a la intervención directa y, sobre todo, indirecta a través de representantes, en la adopción de esas decisiones. Aunque, ciertamente, existen otras formas de comportamiento político<sup>6</sup>, la participación política en las actuales democracias tiene que ver, fundamentalmente, con la elección de los representantes y, en menor medida, con la adopción directa de decisiones a través de los referéndums<sup>7</sup>. A partir de aquí, como señala Ovejero, comienzan los matices. Los niveles o cantidad de la participación, el tipo de participación, las materias o cuestiones a las que se extiende la misma, etc. constituyen dimensiones

---

<sup>4</sup> SCHLOZMAN, VERBA & BRADY, "Participation's not a paradox: The view from American activists", *British Journal of Political Science*, núm. 25, vol. 1, 1995, p. 1.

<sup>5</sup> De acuerdo con Rawls, el derecho de participación política representa una exigencia general de justicia que debe ser incorporada al diseño institucional, a la estructura básica de la sociedad. J. RAWLS, *A Theory of Justice*, edición revisada, The Belknap Press of Harvard University Press, Massachusetts, 1999, p. 194. (pp.256-257 en la trad. castellana de la edición de 1971).

<sup>6</sup> Serían los siguientes: a) votar en referéndums, colaborar y participar en distintos aspectos de la campaña electoral (asistencia a mítines, *canvassing*, financiación, pegada de carteles, etc.); b) ser miembro activo de un partido político; c) ser miembro activo de un grupo o asociación de carácter político (sindicato, organización empresarial, ONG, grupos de presión etc.); d) participar en manifestaciones, sentadas u otros actos de protesta; e) Boicotear determinados productos por razones políticas, éticas o medioambientales; f) desobedecer una ley por razones políticas o éticas; contactar con los medios de comunicación o con los representantes políticos sobre cuestiones públicas; g) llevar pegatinas o distintivos de contenido político; h) participar en plataformas, grupos o asociaciones sobre cuestiones locales; i) colaborar en algún mecanismo de participación directa en políticas locales como, por ejemplo, los consejos ciudadanos. Vid. A. BIRCH, *The concepts and theories of modern democracy*, 2ª ed., Routledge, 1993, p. 105; E. ANDUIZA y A. BOSCH, *Comportamiento político y electoral*, Ariel, Barcelona, 2009, pp. 15-16.

<sup>7</sup> A. RIVERO, "Representación política y participación", en R. DEL ÁGUILA, (ed), *Manual de Ciencia Política*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 225-226.

cuya combinación resulta determinante de un cierto modelo de democracia y, a la inversa, adquieren un significado particular en una u otra concepción de la democracia<sup>8</sup>.

En primer lugar, para algunas concepciones de la democracia no bastaría con la mera posibilidad legal de participar<sup>9</sup>, sino que considerarían que un cierto grado de participación sería determinante, no únicamente de su calidad, sino también de su misma existencia. Parafraseando la famosa máxima radbruchiana, habría sistemas de toma de decisiones colectivas que dejarían de ser democráticos por su extremo déficit de participación. La distinción entre una concepción máxima y mínima de la democracia, tal y como pusiera de manifestó Bobbio<sup>10</sup>, responde en gran medida al peso que se conceda a esos niveles reales de participación para hablar de una verdadera democracia. Así lo entenderán los defensores del modelo de democracia participativa desarrollado a principios de los setenta (Macpherson, Bachrach, Pateman, Mouffé, Barber), y parte de los teóricos de la democracia deliberativa. En el extremo opuesto nos encontramos con la defensa de la apatía política característica de las visiones elitistas y pluralistas de mediados del siglo pasado.

Centrándonos en las concepciones que sí valoran necesaria y positiva la participación, el modo en que concibamos la participación política dará como resultado un modelo específico de democracia y, viceversa, según cuáles sean los fines atribuidos a ésta nos encontraremos con una visión particular de la participación política. Como han puesto de manifiesto diferentes estudios<sup>11</sup>, cabría distinguir varios modelos de relación entre la democracia y la participación política en función de dimensiones como las siguientes:

---

<sup>8</sup> Al igual que con otros términos del lenguaje jurídico y político, respecto a la democracia cabe también proyectar la distinción entre un concepto o núcleo duro y mínimo de significado y las distintas concepciones. A. PINTOTE, *Il futuro della democrazia*, Laterza, Roma-Bari, 2003, p. VII.

<sup>9</sup> J. RUBIO CARRACEDO, "Democracia mínima", *Doxa*, núm. 15-16, 1994, p. 216.

<sup>10</sup> N. BOBBIO, *El futuro de la democracia*, trad. de J. Fernández Santillán, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 12.

<sup>11</sup> F. OVEJERO, "Republicanism: el lugar de la virtud", *Isegoría*, núm. 33, 2005; A. BIRCH, *The concepts and theories of modern democracy*, op.cit., p. 112; P. SALAZAR-UGARTE, "¿Qué participación para cuál democracia?" en A. ZICCARDI, (coord), *Participación ciudadana y políticas sociales en el ámbito local*, UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales, México, 2004, pp. 43-55.

- 1) Cómo son los procesos que anteceden o llevan a la adopción formal de decisión: si incluyen únicamente la votación, o, antes de producirse esta, ha tenido lugar una negociación o una deliberación.
- 2) La relación entre quienes toman las decisiones y aquéllos sobre los que las decisiones recaen. Si se trata de los mismos individuos, se habla de democracia participativa o directa; si se trata de individuos distintos, de democracia representativa.
- 3) El valor que se conceda a la participación política: si se la considera un valor en sí mismo o un medio, de si destacan las bondades de la participación *para los propios participantes* o se pone el acento en la relación entre la participación y la mayor calidad de los resultados de las decisiones democráticas.
- 4) De si se considera la participación como un hecho o como un derecho. Mientras las teorías de corte politológico se desenvuelven casi exclusivamente en un plano empírico, la teoría de la democracia en general y, de modo especialmente intenso, la teoría de la democracia deliberativa, sin dejar de alimentarse de los datos de la participación en las sociedades actuales, lo hacen en uno normativo ideal.

Tratando de integrar las anteriores dimensiones, este trabajo examina críticamente el tipo de participación política propugnado por cada una de las principales concepciones de la democracia de los últimos cincuenta años. El balance que arroja ese análisis permite concluir que, en mayor o menor medida y por diversas razones, toda ellas dibujan una visión insatisfactoria del encaje de la participación política en la definición y calidad de la democracia. A partir de dicho examen, no sumaremos a una tesis que ha cobrado particular fuerza en los debates entre los partidarios de una concepción fuerte u otra débil del constitucionalismo y en la polémica en torno a la conveniencia de una versión más o menos participativa o incluso de la democracia deliberativa: que la concepción de la participación política que mejor encaja en los ideales democráticos del autogobierno y la igualdad política es la que subraya que hay algo intrínsecamente valioso tanto en la posibilidad reconocida del ejercicio del voto dirigido a la elección mayoritaria de los representantes y, excepcionalmente, a la adopción directa de las decisiones, como en la participación en la deliberación anterior y posterior al voto.

## 2. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA AUSENTE. LA DEVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA TEORÍA DEMOCRÁTICA ELITISTA Y PLURALISTA

### 2.1. La participación política reducida a la selección de las élites gobernantes

Aunque a finales del siglo XIX prácticamente todas las familias políticas, con excepción del marxismo, abrazan el sufragio universal y, en general, una imagen optimista de la extensión de los derechos de participación política<sup>12</sup>, este hecho no va terminar traducándose en el desarrollo de una versión más participativa de la democracia. La atmosfera en la que van a ir desenvolviéndose tales derechos será la de democracia liberal y, aunque no falten en ésta voces que no abandonan por completo el ideal republicano de ciudadano participativo, la tónica general entre los liberales será una postura epistemológicamente elitista en lo que hace al descubrimiento del interés público y de desconfianza en las capacidades de todos los ciudadanos (en particular de los peor formados) para tomar parte en la *res pública*. Este continuará siendo el clima dominante en la teoría de la democracia de la primera mitad del siglo veinte, en la que, si bien podemos encontrar todavía imágenes de la democracia como un *modus vivendi*<sup>13</sup>, encuadrables en la coordenadas de lo que Machperson bautizará como «democracia como desarrollo»<sup>14</sup>, la imagen de la democracia como una forma de vida participativa terminará definitivamente siendo abandonada. Si los temores decimonónicos y de las primeras décadas del siglo XX giraban en torno a la amenaza de un gobierno de clase, tras la segunda guerra mundial los recelos hacia una participación intensa de la ciudadanía estarán relacionados con la creencia en que ello divide profundamente a las sociedades en preferencias excluyentes, amén del riesgo –certificado por la experiencia de la República de Weimar– de la manipulación fácil del electorado por parte de los demagogos<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Vid. P. ROSANVALLON, *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal*, trad. de Ana García Bergua, Instituto Mora, México, 1999.

<sup>13</sup> Vid. J. DEWEY, (1916), *Democracy and Education*, Frees Press, N.York, 1996, citado por *Democracia y educación*, Morata, Madrid, 1994, p. 82; C. BROWNE, “Pragmatism and Radical Democracy”, *Critical Horizon: A Journal of Philosophy and Social Theory*, núm. 10, vol. 1, 2009, p. 55.

<sup>14</sup> C.B. MACPHERSON, *La democracia liberal y su época*, trad. de F. Santos Fonela, Alianza, Madrid, 1973, p. 75.

<sup>15</sup> C. PATEMAN, *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press, Massachusetts, 1970, p. 2.; R. DEL ÁGUILA, “La participación política como generadora de

El paso más significativo en este vaciamiento del componente participativo lo representa la denominada «democracia de mercado» o «democracia de liderazgo competitivo», cuyos principales exponentes serán Max Weber y, sobre todo, Josef Schumpeter. Al primero debemos una de las exposiciones más lúcidas del modo en que la extensión del derecho al sufragio a prácticamente toda la población adulta termina alterando profundamente la dinámica de la vida política. Lejos de garantizar la soberanía popular, tal extensión se traducirá en el surgimiento de los partidos de masas, de un nuevo tipo de político de carrera (aquel que vive *de* y no sólo *para* la política)<sup>16</sup>, y en la división de los ciudadanos con derecho a voto en elementos políticamente activos y políticamente pasivos<sup>17</sup>. Todo lo cual va a terminar por minar la concepción liberal clásica del parlamento como lugar donde la reflexión está guiada únicamente por la búsqueda del interés público<sup>18</sup>.

Siguiendo los pasos de Weber, Schumpeter asestará un golpe más duro aún al modelo participativo proveniente de la tradición democrática ilustrada liberal y, sobre todo, republicana<sup>19</sup>. Partiendo de la definición del método democrático como “aquel sistema institucional de gestación de decisiones que realiza el bien común, dejando al pueblo decidir por sí mismo las cuestiones en litigio mediante la elección de los individuos que han de congregarse para llevar a cabo su voluntad”<sup>20</sup>, el profesor austriaco insiste en la conveniencia de abandonar la noción de interés general como fin de las decisiones colectivas característica del modelo clásico (en el que de forma confusa y poco rigurosa mezcla ideas rousseauianas y utilitaristas). Schumpeter sostiene que “no hay un bien común, unívocamente determinado, en el que

---

educación cívica y gobernabilidad”, *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 12, 1996, p. 33; D. HELD, *Modelos de democracia*, trad. de Teresa Alberó, Alianza Universidad, Madrid, 1991, p. 200; J.L. MARTÍ, *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 66.

<sup>16</sup> M. WEBER, (1918), *El político y el científico*, trad. de F. Rubio Llorente, Alianza, Madrid, 1991, p. 128. Sobre el modo en que se produce el tránsito de las asambleas de notables al parlamentarismo de partidos vid. D. HELD, *Modelos de democracia*, op.cit., pp. 189-90; C.B. MACPHERSON, *La democracia liberal y su época*, op.cit., pp. 80 y ss.

<sup>17</sup> M. WEBER, *El político y el científico*, op.cit., pp. 122-123.

<sup>18</sup> Como ya no son los grupos o facciones parlamentarias las que elaboran los programas sino las asambleas de los partidos, “los miembros del parlamento son, por lo general, unos borregos votantes perfectamente disciplinados ( ) lo único que el miembro del parlamento tiene que hacer es votar y no traicionar al partido”. *Ibidem*, p. 136.

<sup>19</sup> C. PATEMAN, *Participation and Democratic Theory*, op.cit., p. 5.

<sup>20</sup> J. SCHUMPETER, *Capitalismo, socialismo y democracia*, Folio, Barcelona, 1984, p. 321.

todo el mundo pueda estar de acuerdo o pueda hacerse estar de acuerdo en virtud de una argumentación racional<sup>21</sup>. Lo realista no es considerar el concepto de interés o voluntad general el resultado de un proceso en el que los ciudadanos participan deliberativamente, sino como algo fabricado por el sistema político en el que éstos sólo participan en el momento del voto y con la única función de la aceptación del caudillaje.

Además, se une al fuerte escepticismo de Weber sobre las capacidades políticas e intelectuales del ciudadano medio participante en la vida pública, lo que termina convirtiéndolo en un elitista que rechaza que el *demos* conozca su propio interés<sup>22</sup>. Influida por las aportaciones del psicólogo de masas Gustave le Bon<sup>23</sup>, Schumpeter pone de manifiesto las grandes limitaciones psicológicas y culturales que impiden al hombre medio participar en la toma de decisiones<sup>24</sup>. Si el pueblo no puede considerarse decisor o gobernante, si la democracia es el gobierno del político», al primero no le queda otro papel que el de actuar como “productor” o “selector” de los gobiernos<sup>25</sup>.

La democracia se convierte, de esta forma, en un mercado institucional para eliminar a los más débiles y establecer a los más competentes en la lucha competitiva por los votos y el poder (*democracy as competition for political leadership*). Weber describe a la democracia representativa como una democracia de «liderazgo plebiscitario», en la que, a diferencia de la tradicional, el voto no pasa de ser más que un método para establecer líderes políticos cualificados para seleccionar dirigentes<sup>26</sup>. Por su parte Schumpeter afirmará que “en una democracia, la función primaria del voto es crear un gobierno y esto, al menos por los que se refiere al gobierno nacional, significa prácticamente decidir quién debe ser el hombre que lo acaudille”<sup>27</sup>. Los únicos medios de participación abiertos a los ciudadanos son la votación de los líderes y la discusión. Es más, no solo los mecanismos dirigidos a participar o al menos influir en las decisiones colectivas nacionales, sino también los instrumentos más débiles de

<sup>21</sup> Ibídem, p. 322.

<sup>22</sup> D. RIESMAN, *Democracy & exchange*. Schumpeter, Galbraith, T.H. Marshall, Titmuss and Adam Smith, Edward Elgar, Chenteman, 2005, p.22.

<sup>23</sup> Vid. G. LE BON, (1895), *Psicología de las masas*, Morata, Madrid, 1986.

<sup>24</sup> J. SCHUMPETER, *Capitalismo, socialismo y democracia*, op.cit., p. 335.

<sup>25</sup> Ibídem, pp.284-285. “método democrático es aquel sistema institucional para llegar a decisiones políticas, en la que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo”. Ibídem, p. 343.

<sup>26</sup> D. HELD, *Modelos de democracia*, op.cit., pp. 192-193.

<sup>27</sup> J. SCHUMPETER, *Capitalismo, socialismo y democracia*, op.cit., p. 348.



control de los gobernantes, son percibidos con recelo. A su juicio, demasiado control popular sobre los representantes atentaría contra el concepto mismo de liderazgo y, de hecho, los ciudadanos no controlan habitualmente a sus líderes salvo sustituyéndolos por otros líderes en las elecciones.

## 2.2. La apatía política como garantía de la estabilidad democrática

Weber y Schumpeter dan pasos muy significativos con vistas a formular una imagen de la democracia en la que, por un lado, el sistema de representación minimiza la participación en las actividades públicas y “economiza la virtud” reduciéndola al momento del voto<sup>28</sup>, y, por otro lado, ésta es vista con un fuerte escepticismo como resultado, a su vez, de una imagen pesimista acerca de la capacidades del *homo democraticus* para actuar racionalmente en la esfera política. La otra gran teoría de la democracia predominante en la segunda mitad del siglo XX (la democracia pluralista) tampoco va a preocuparle en exceso esta reducción o minimización de los momentos y los significados de la participación política. Aunque ambas teorías comparten ciertos presupuestos, la diferencia más clara entre los dos modelos radica en la prioridad que la democracia como mercado atribuye al voto, en comparación con el acento que pone la pluralista en la negociación y el compromiso, así como en el papel de los grupos de interés o de presión portadores de interés que compiten influir en las decisiones de los gobiernos<sup>29</sup>.

Un buen exponente del papel residual otorgado a la participación lo encontramos en los trabajos que publicará Dahl durante la década de los setenta<sup>30</sup>. Aunque reconocía entonces que lo que llamará sistemas «poliárquicos»<sup>31</sup> ofrecen la porosidad y ductilidad necesaria para absorber con facilidad las de-

---

<sup>28</sup> F. OVEJERO, “Republicanismo: el lugar de la virtud”, cit., p.122.

<sup>29</sup> J.L.MARTÍ, *La república deliberativa*, op.cit., pp. 68-89.

<sup>30</sup> Con la publicación de *After the Revolution?* (1970) la teoría de la democracia de Dahl ha evolucionado en un sentido que hace compatible la poliarquía con las teorías participativas y deliberativas C.S. NINO, *La Constitución de la democracia deliberativa*, trad. de R.P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997, p. 212.

<sup>31</sup> Dahl estima que la democracia en el mundo real debe ser caracterizada como un sistema en el que los grupos minoritarios compiten por ver asumidas sus preferencias en el plano electoral. Llama a este sistema “poliarquía”, a la que define como un tipo de régimen para gobernar naciones o estados en los cuales el poder y la autoridad sobre los asuntos públicos están distribuidos entre una pluralidad organizaciones y asociaciones que son relativamente autónomas entre sí y, en muchos casos, también en relación con el gobierno. R. DAHL, “Poliarchy, Pluralism and Scale”, *Scandinavian Political Studies*, núm. 7, vol. 4, 1984, p. 237.

mandas de los ciudadanos e impedir que el malestar social tenga una expresión distinta que las preferencias electorales<sup>32</sup>, la participación política únicamente va a ocupar un lugar periférico en su teoría de la democracia. A su juicio, las teorías clásicas de la democracia serían inválidas por poner tanto énfasis en la participación electoral del ciudadano. Concebida como un sistema de adopción de decisiones en el que los líderes responden, en mayor o menor medida, a las preferencias de los no líderes, la democracia parece funcionar con un grado relativamente bajo de participación política. El modo en que la poliarquía asegura dicha respuesta no es tanto a través de ésta como de un incesante regateo y negociación entre minorías organizadas operando en el contexto de una mayoría apática. Un incremento de la participación política desestabilizaría la poliarquía debido a las actitudes antiliberales y antidemocráticas de los ciudadanos. Dahl apunta al respecto cómo “la evidencia actual sugiere que en los Estados Unidos, cuanto más bajo es el nivel socioeconómico de una clase, mayor es su predisposición autoritaria así como la probabilidad existe de que sea menos activa. Por tanto, un incremento de la participación traería el autoritarismo a la arena política”<sup>33</sup>. Por otra parte, en sus primeros escritos Dahl suscribe una psicología moral que concibe a los seres humanos como criaturas esencialmente apolíticas. En *Who governs?* hablará de la existencia de dos tipos de hombres: *el homo civicus* y *el homo politicus*. Con esta distinción, tratar de poner de manifiesto que todo hombre necesita vivir en sociedad, pero no necesariamente involucrase en la política. La actividad política sólo ocupar un lugar periférico en la vida del hombre civil, que busca sus principales satisfacciones en los asuntos privados. En contra de la máxima aristotélica, *el homo civicus* “no es por naturaleza un animal político”<sup>34</sup>.

La anterior cita merece ser tomada en consideración como el fiel reflejo del espíritu de un momento de la historia del pensamiento político dominada por las “teorías empíricas de la democracia” (Skinner) surgidas, a su vez, de la revolución conductista (*behavioral revolution*) triunfante en la política estadounidense. La teoría democrática hegemónica tras la II Guerra Mundial presupone

---

<sup>32</sup> R. GARCÍA JURADO, *La teoría de la democracia en Estados Unidos*. Almond, Lipset, Huntington, Rawls, Siglo XXI, México, 2009, p. 174.

<sup>33</sup> R. DAHL, “Hierarchy, Democracy and Bargaining in Politics and Economics” en H. ELAU, S. ELDERSVELD, & M. JANOWITZ, (eds.), *Political Behavior*, The Free Press, Illinois, 1958, p. 87 citado por R. KROUSE, “Polyarchy & Participation: the changing Democratic Theory of Robert Dahl”, *Polity*, núm. 4, vol. 3, 1982, p.444.

<sup>34</sup> R. DAHL, *Who governs? Democracy and power in American city*, Yale University Press, 2005, p. 225.

la existencia de una contradicción irresoluble entre la participación democrática y la estabilidad o gobernabilidad de los sistemas políticos. El tono general de la teoría y sociología de la democracia de esta época puede resumirse en el título del trabajo de Morris Jones: “en defensa de la apatía”<sup>35</sup>. En lugar de desesperarse por el hecho de que la sociedad se halle gobernada por las élites y que los ciudadanos tengan un escaso conocimiento de los asuntos políticos, algunos teóricos señalaron que la apatía política puede ser considerada un componente necesario de la estabilidad democrática<sup>36</sup>. Es más, la falta de participación política puede responder a la confianza en los gobernantes y llegar a ser el reflejo de la salud de la democracia. Desde esta perspectiva, la participación es vista como un instrumento para el logro del mayor bienestar colectivo y no como un fin en sí mismo, tal y como parece suponer la teoría tradicional de la *democracia*. De tal modo que, si el objetivo a lograr puede ser alcanzado mejor mediante gobiernos puramente representativos y no participativos, debería preferirse esta última opción<sup>37</sup>. Como señalará Milbrath, “la importancia de seguir aconsejando a los ciudadanos que participen en la política no responde a que queramos o esperemos que masivamente se vuelvan participativos, sino al hecho de que tal consejo ayuda a mantener el sistema abierto y a sustentar la creencia en el derecho a participar, que es una importante norma que regula la actuación de las élites políticas”<sup>38</sup>. En la misma línea, Sartori declarará que la gente debe *reaccionar*, no *actuar* ante las iniciativas<sup>39</sup>.

Podemos concluir con Ovejero que, en el modelo liberal de democracia resultante de combinar los enfoques elitistas con las visiones pluralistas, los ciudadanos se olvidan de la gestión pública, que delegan en sus representantes, los cuales, si no quieren verse sustituidos por otros, se ven en la necesidad de atender a los intereses de los ciudadanos. Las decisiones finales recogen las deman-

---

<sup>35</sup> W.M. JONES, “In defense of apathy: some doubts on the duty to vote”, *Political Studies*, núm. 2, vol. 1, 1954, pp.25-37.

<sup>36</sup> G. ALMOND y S. VERBA, “La cultura política” en AA.VV, *Diez textos básicos de ciencia política*, trad. de A. Batlle, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 171-201; B.R., BERELSON, *Voting*, University of Chicago Press, Chicago, 1954, p. 307; K. DOWDING, R. GOODIN, & C. PATEMAN, *Justice and democracy*, Cambridge University Press, 2004, p. 2; D. HELD, *Modelos de democracia*, op.cit., p. 232.

<sup>37</sup> S.M. LIPSET, *El hombre político. Las bases de la sociología política*, trad. de E. Mendelievich y V. Bordoy, Tecnos, Madrid, 1987, p. 157.

<sup>38</sup> L. MILBRATH, *Political participation. How and why do people get involved in politics*, Rand McNally College Publishing Company, Chicago, 1964, p. 152.

<sup>39</sup> G. SARTORI, *Teoría de la democracia*, trad. de S. Sánchez González, Alianza, Madrid, 1988, vol.I, pp. 315-320

das de los distintos votantes, a través de procesos de negociación entre los representantes, según el peso de cada cual, según la fuerza (votos) que les respaldan. Más concretamente: a) los individuos tienen preferencias dadas, que no se modifican durante el proceso político; b) la actividad política se asume como costosa y es realizada por profesionales, los representantes; c) los (partidos) políticos buscan maximizar sus votos para acceder al poder; d) para maximizar sus votos los partidos han de atender al máximo de preferencias (intereses)<sup>40</sup>. Si las pretensiones de este modelo, tal y como algunos sugieren<sup>41</sup>, fueran exclusivamente descriptivas de los límites reales para que los ciudadanos estén en condiciones de hacer uso de su cuota de poder político a través de la participación, resultaría difícil no coincidir, en mayor o menor medida, con la visión que nos transmite. Empero, lejos de ser una simple descripción aséptica de la realidad social y política, las concepciones elitista y pluralista poseen también un importante componente normativo y nos dicen, a la vista de la cruda experiencia, que no es posible otra democracia que la plebiscitaria. Como veremos en el último apartado, habría modelos de democracia que descansan en una visión demasiado ideal, bien del ciudadano que actúa en la esfera política, bien de la posibilidad de que a través de la educación o el mismo diseño de las instituciones democráticas pueda desarrollarse una ciudadanía virtuosa dispuesta a participar en algo más que en la elección de los líderes. En el extremo opuesto, el modelo liberal peca de un excesivo apego al *statu quo* y de una visión, si no cínica<sup>42</sup>, cuando menos sí excesivamente pesimista sobre la naturaleza humana.

### 3. LA REDUCCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS CONCEPCIONES SUSTANTIVAS DE LA DEMOCRACIA

#### 3.1. La materialización de la democracia

Para las teorías elitista y pluralista de la democracia el único aspecto relevante de la participación parecen ser sus niveles o *cantidad* a través,

---

<sup>40</sup> F. OVEJERO, "Republicanism: el lugar de la virtud", cit., p. 108; Id, "Democracia liberal y Democracias republicanas. Para una crítica del elitismo democrático" en M. CARBONELL (comp), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 123

<sup>41</sup> Vid. F. LAPORTA, "Los problemas de la democracia deliberativa: una réplica" en M. CARBONELL (comp.), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, op.cit., p. 113.

<sup>42</sup> Vid. B. ACKERMAN & J. FISHKIN, *Deliberation day*, Yale University Press, New Haven, 2008, p. 8.

exclusivamente, del voto, así como las implicaciones que ello puede tener para la estabilidad de los sistemas políticos. Bastante diferente es la cuestión relativa no a cuánto debe participarse o con qué finalidad, sino a qué *extensión* o *alcance* material debe atribuirse a este tipo de comportamiento político, en particular a si debe jugar o no un papel decisivo en la delimitación y armonización de los derechos fundamentales. Como veremos, esta es una cuestión dependiente de la relación que termine estableciéndose entre los derechos de participación política y el resto de derechos fundamentales o, lo que viene a ser lo mismo, de si se opta por una concepción más o menos sustancial de la democracia, que sustraiga un importante catálogo cuestiones a la decisión de la mayoría política (en particular, la determinación del contenido de los derechos fundamentales), o por una concepción formal o procedimental que reconozca a los ciudadanos, no sólo la primera, sino también la última palabra también en esta materia<sup>43</sup>. Como vamos a comprobar, la solución ofrecida por la concepción sustantiva a este problema descansa en una minimización del alcance de los derechos de participación en la toma de decisiones colectivas. Examinaremos las principales claves de esta concepción, así como las críticas de las que ha sido objeto por los defensores de una consideración fuerte de los derechos de participación política, en particular, de la que viene desarrollando desde hace casi dos décadas Jeremy Waldron.

La materialización del concepto de democracia representa la respuesta de los partidarios de un constitucionalismo fuerte, basado en la rigidez constitucional y el control judicial de la constitucionalidad, tanto a la famosa “dificultad contramayoritaria”, esto es, a los problemas de legitimidad derivados de la existencia de un poder, como es el judicial, no elegido a través de los procedimientos mayoritarios al que corresponde decidir sobre algunos de los grandes problemas colectivos<sup>44</sup>, como, por lo que respecta particularmente a la cultura jurídica y política europea, al temor a la tiranía de la mayoría. Por ambos motivos se va propugnar una redefinición de la democracia que supere las aporías y contradicciones implícitas en la concepción formal o procedimental, que hace depender la legitimidad política casi exclusivamente la

---

<sup>43</sup> Precisamente en estos términos plantea Dahl el debate entre los defensores y detractores del *judicial review*. R. DAHL, *Democracy and Its Critics*, Yale University Press, New Haven, 1989, p. 163.

<sup>44</sup> A. BICKEL, *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Yale University Press, New Haven, 2ª ed., 1986, cap. I, pp. 16-22.

libertad positiva para “governarse por sí mismo”<sup>45</sup>. En esta línea, pensadores y juristas de muy diversa procedencia (Dworkin, Michelman, Post, Susstein, Habermas) viene defendiendo que la democracia no sería únicamente un método de formación de decisiones colectivas, un conjunto de “reglas de juego” que atribuyen al pueblo o la mayoría de sus miembros el poder directo o a través de sus representantes de asumir dichas decisiones, sino que implica una serie de requisitos que no están relacionados con la forma (el quién y el cómo), sino con la sustancia de las decisiones (el que no está permitido decidir o dejar de decidir). Esto exigiría el respeto no sólo de los derechos civiles políticos, sino también un grado más o menos importante de satisfacción de los económicos y sociales<sup>46</sup>. De ahí que la materialización de la democracia termine por identificarse con el constitucionalismo, hablándose así de una democracia (material) constitucional, de que el Estado Constitucional encarna la juridificación o institucionalización de la democracia.

Para la concepción sustantiva y/o constitucional, las barreras impuestas por la constitución al procedimiento democrático constituirían una suerte de límites internos de la propia democracia ya que ésta, lejos de poder ser asimilada al mero mayoritarismo, sería en sí misma el fundamento de la limitación del poder de la mayoría<sup>47</sup>. A través de una fuerte rigidez constitucional, los derechos fundamentales terminan convirtiéndose en la “esfera de lo no decidible” (Ferrajoli), en un “coto vedado” (Garzón Valdés) a la potestad de cualquier mayoría<sup>48</sup>. Para erigir los derechos fundamentales de libertad y a los sociales en esa esfera infranqueable para cualquier poder, incluido el de la mayoría, sin dejar al mismo tiempo de reconocer

---

<sup>45</sup> L. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 864-866; Id., “Democracia y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías” en L. FERRAJOLI, J.J. MORESO y M. ATIENZA, *La teoría de los derechos en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 76-116 y, más recientemente Id., *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, trad. P. Andrés Ibáñez, J.C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís, A. Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 2011, Vol. II, cap. XIII, pp. 9-30.

<sup>46</sup> R. DWORKIN, *Freedom’s Law. The Moral reading of American Constitution*, Oxford University Press, 1996, p. 17; J. HABERMAS, “Constitutional Democracy: A Paradoxical Union of Contradictory Principles?”, *Political Theory*, núm. 29, vol. 6, 2011, pp. 766-781; F. MICHELMAN, *Brennan and democracy*, Princeton University Press, N. Jersey, 1999, pp. 16-32.

<sup>47</sup> J.C. BAYÓN, “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en VV.AA., *Constitución y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 14.

<sup>48</sup> E. GARZÓN VALDÉS, *Derecho, Ética y Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 644-645.

que también el de participación política en plano de igualdad es uno de esos derechos, Ferrajoli traza una distinción clave entre derechos *primarios* sustanciales (derechos de libertad y sociales), que serían expectativas de no lesión o prestación, y *secundarios* o instrumentales, los derechos de autonomía privada y pública, que serían poderes-normativos, derechos-poder. Para evitar que estos últimos puedan ser utilizados para alterar o restringir el contenido y la fuerza de los derechos primarios, Ferrajoli insiste en la idea de que estos últimos conforman la esfera de lo indecible, son exigencias absolutas sustraídas al ámbito de lo negociable, y en que los derechos secundarios (incluido el derecho participación política igualitaria) solo podría ejercerse en el espacio restante<sup>49</sup>. De esta forma, el constitucionalismo lograría terminar de dar forma institucional a la idea de que la política debe estar subordinada a la justicia<sup>50</sup>.

Y es precisamente este aspecto de la democracia constitucional el que resulta más oscuro, inadecuado y polémico. En su afán por sustraer la democracia del *dominio* (en sentido kelsesniano) de la mayoría y vincularla también a la protección de los derechos individuales, la concepción sustantiva termina limitando considerablemente el ámbito de lo que puede ser decidido a través de la participación de los ciudadanos. Esto, unido al control judicial de la constitucionalidad, implica siempre un menoscabo para la soberanía popular y la participación política<sup>51</sup>. Examinaremos dos argumentos que se oponen a esta devaluación de la participación política popular por parte de ciertas versiones de la democracia constitucional. El primero de ellos gira en torno a la *despolitización* de la constitución, el control judicial y, por consiguiente, de la propia democracia constitucional, que implica esta forma de definir el papel de los derechos de participación y su relación con el resto de derechos fundamentales<sup>52</sup>. El segundo rechaza las razones ofrecidas para justificar la superioridad de un control de la constitucionalidad exclusivamente judicial sobre otro que incorpore un importante elemento popular.

---

<sup>49</sup> L. FERRAJOLI, "Los fundamentos de los derechos fundamentales" en AVV, *El fundamento de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 307-308.

<sup>50</sup> L. PRIETO SANCHIS, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 12.

<sup>51</sup> J.L. MARTÍ, *La república deliberativa*, op.cit., p. 294.

<sup>52</sup> Sobre la despolitización de la democracia vid. P. PETTIT, "Depoliticizing Democracy", *Ratio Juris*, núm. 17, vol. 4, 2004, pp. 52-65.

### 3.2. La despolitización de la democracia

La despolitización de la constitución y de la democracia constitucional hace referencia a la inclinación de los partidarios del constitucionalismo basado en una fuerte rigidez constitucional a ocultar o, como mínimo, no mostrar suficientemente que su propio andamiaje institucional no es únicamente producto de la razón práctica sino que presenta, inevitablemente, distintos momentos de *voluntas et non ratio*. Entre ellos merecen destacarse los tres siguientes:

- a) En primer lugar, se presenta la existencia de la “esfera de lo indecible”, de un coto de derechos políticamente indisponibles, sobre cuya interpretación y armonización no pueden decidir las mayorías, como un asunto extrapolítico, como si se tratase de una exigencia consustancial a la idea misma de los derechos, y no el resultado de una decisión sobre quién debe adoptar esas decisiones. Una de las formas más sutiles de operar esta despolitización es estableciendo una diferencia cualitativa fuerte entre los momentos constituyentes y los de la política ordinaria. Como apunta Elster, los primeros aparecerían de forma idealizada, como un contexto en el que quienes redactan la constitución actúan bajo una racionalidad de tipo Ulises, obligándose a actuar movidos únicamente por una consideración imparcial y desapasionada del interés general, y a los segundos dominados únicamente por las pasiones y el interés privado<sup>53</sup>.
- b) Frente a la visión berliana de la democracia y el liberalismo como ideales completamente independientes, es frecuente considerar al menos a algunos derechos y libertades fundamentales (libertad de expresión, derecho a la educación, a la vivienda digna, etc.) como *prerrequisitos* tanto de la existencia misma de la democracia, como de su calidad epistémica. Si los mismos no son satisfechos en una cierta medida, no se darían las condiciones materiales para que los ciudadanos pueden intervenir libremente a la hora de manifestar sus preferencias o juicios a través del voto o la deliberación, y para gozar de una igual capacidad de influencia en la decisión final.
- c) Como ya hemos señalado, la rigidez constitucional tendría un límite en la misma formulación abstracta de los principios y derechos

---

<sup>53</sup> J. ELSTER, *Ulysses Unbound. Studies in Rationality, Precommitment, and Constraints*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 172. Vid. igualmente J.C. BAYÓN, “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, cit., pp. 41-42.



fundamentales. La concreción del contenido y alcance de los mismos así como la resolución de los conflictos que vayan surgiendo entre ellos exige una actividad interpretativa que, por lo que respecta a prácticamente todas las democracias constitucionales, vienen desarrollando los órganos jurisdiccionales. Los constitucionalistas fuertes no se limitan a señalar este hecho sino que, suscribiendo un compromiso fuerte con el objetivismo moral, tratan de ocultar que esa actividad interpretativa *amplio sensu* (determinación del significado, ponderación, etc.) también se desarrollaría en el contexto de lo que Waldron llama las «circunstancias de la política»<sup>54</sup>, esto es, en el marco de los desacuerdos propios de una sociedad en la que reina el pluralismo razonable, haciendo preciso, de forma inexorablemente, la presencia de una autoridad a la que corresponde decidir.

Las distintas vertientes de esta operación de despolitización de la democracia que entraña el constitucionalismo han sido objeto de diversas críticas. Por un lado, se cuestiona el dibujo del constituyente como un momento apolítico o casi exclusivamente ético. Además, de por el paternalismo injustificado que en el plano normativo entraña esta visión<sup>55</sup>, tampoco se corresponde con la realidad histórica de los constituyentes de muchos países<sup>56</sup>. Como ha escrito Elster, “la idea de que los constituyentes son semidioses legislando para bestias es una ficción”<sup>57</sup>. Por otro lado, tampoco resultaría aceptable por razones de claridad axiológica. Concebir una democracia en la que la política esté por definición sometida a la justicia, elimina casi completamente la posibilidad de que un sistema auténticamente democrático pueda producir resultados profundamente injustos<sup>58</sup>. Esto, además de contradecirse con los hechos, puede termi-

---

<sup>54</sup> J. WALDRON, *Derecho y desacuerdos*, op.cit, p. 123.

<sup>55</sup> Vid. F. LAPORTA, “El ámbito de la Constitución”, *Doxa*, núm.24, 2001, p. 464.

<sup>56</sup> Respecto al constitucionalismo estadounidense vid. M.J., KLARMAN, “Antifidelity”, *California Law Review*, núm. 70, 1997, pp. 388-390.

<sup>57</sup> J. ELSTER, *Ulysses Unbound. Studies in Rationality, Precommitment, and Constraints*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 172. En sentido similar B. ACKERMAN, *We the people*, Harvard University Press, Cambridge, Massachussets, 1991.

<sup>58</sup> M. BOVERO, “Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un desacuerdo global y una discrepancia concreta” en L. FERRAJOLI, (ed), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, p. 241. Como escribe Goodin, en los casos en los que las mayorías tiranizan a las minorías, la regla de la mayoría no es menos democrática por ser tiránica: simplemente es menos justa. R. GOODIN, “Democracy, Justice and Impartiality” en K. DOWDING, R. GOODIN & C. PATEMAN, (eds) *Justice and democracy: Essays for Brian Barry*, Cambridge University Press, 2004, p. 98.

nar haciendo mucho menos visibles los desacuerdos y conflictos políticos y morales que caracterizan a las sociedades basadas en el pluralismo razonable. En tercer lugar, la idea de que un cierto nivel de satisfacción de determinados derechos fundamentales constituye un prerrequisito de la democracia conduce a la conocida «paradoja de las precondiciones de la democracia» a la que alude Nino respecto a la democracia deliberativa, pero que podemos extender, seguramente en un grado algo inferior, a la participación en las votaciones basada en la regla de la mayoría<sup>59</sup>. Cuanto mejor se promuevan las condiciones del procedimiento en el que se ejercitan los derechos de participación política, con el fin de conferir una mayor legitimidad a las decisiones resultantes, menor será el rango de las que podremos aplicar tal procedimiento. Existe pues, una tensión constante entre el *alcance* (mayor cuanto más materias y cuestiones sean objeto de las decisiones adoptadas en su seno) y la *fuerza* (mayor cuanto más legitimidad calidad posea) del proceso democrático, entre las *condiciones del ejercicio* del derecho de participación y las posibilidades de ejercerlo, cuya solución no puede desprenderse, sin más, de la definición de la democracia constitucional sino que debería ser afrontada por una teoría normativa en la que, inevitablemente, se establecerían preferencias y jerarquías entre una y otra dimensión de la participación<sup>60</sup>. Por último, si la actividad interpretativa de los jueces constitucionales posee un innegablemente componente volitivo, ¿continúa siendo sostenible la imagen de unos derechos sustraídos por completo a cualquier poder de decisión? ¿No entraña una contradicción sostener que la parte dogmática de la Constitución conforma esa esfera de lo indecible, de lo que no está sujeto a votación y, al mismo tiempo, que los jueces interpretan y aplican votando?<sup>61</sup>.

### 3.3. La justificación instrumental de los procedimientos democráticos de decisión

Además de la despoltización encubierta del control de constitucionalidad y la democracia material, el segundo elemento controvertido sobre el

---

<sup>59</sup> En este último sentido J.L. MARTÍ. "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa) en Carlos S. Nino" en VV.AA. (comp.), *Homenaje a Carlos Nino*, Editorial de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2008, pp. 311-313 y J.C. BAYÓN, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", cit., p. 15.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>61</sup> G. ZAGREBELSKY, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la Política*, Trotta, Madrid, 2008.

que descansa la devaluación de la participación política por parte del constitucionalismo fuerte sería la atribución de la adopción de las decisiones originadas por los desacuerdos interpretativos sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales a un poder distinto de la mayoría parlamentaria o directamente popular<sup>62</sup>. ¿Hay razones que justifiquen este desplazamiento del centro de decisión de los parlamentos a los jueces? Los defensores del control judicial de la constitucionalidad responden afirmativamente combinado las dos siguientes tesis. En primer lugar, la *normativa* de que la justificación los procedimientos decisorios debe ser exclusivamente instrumental. En segundo lugar, la tesis *empírica* de que la adopción de decisiones sobre tales desacuerdos por parte de los órganos jurisdiccionales posee en la práctica un mayor valor epistémico, esto es, demuestra tener más éxito que otros procedimientos alternativos, en particular las decisiones mayoritarias, para alcanzar soluciones justas o correctas.

Como justificación de un procedimiento de toma de decisiones pueden aducirse bien razones relativas al procedimiento mismo, a su valor intrínseco al margen de los resultados que produzca (qué hay de valioso en el mero hecho de que se decida de una determinada manera), bien razones instrumentales relativas, tanto a los efectos públicos y privados indirectos derivados del simple hecho de participar en dicho procedimiento, como, en sentido estricto, al contenido de los productos u *outputs* resultantes de ese procedimiento. La primera sería una justificación que se sitúa en un plano casi exclusivamente deontológico, mientras que la segunda exige valorar –no necesariamente en términos consecuencialistas– los resultados sociales, económicos, etc. de las decisiones.

Estas últimas englobarían los resultados o productos de las *decisiones* públicas así adoptadas, así como los efectos *particulares* y contingentes derivados de la participación para los propios participantes: mejora de su calidad de vida<sup>63</sup>, educación, incremento de la información, mejora de su capacidad de juicio, etc.<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> En este sentido A. RUIZ MIGUEL, "Constitucionalismo y democracia", *Isonomía*, num. 21, 2004, p. 69.

<sup>63</sup> Vid. R. WEITZ-SHAPIRO y M. WINTERS, *Political participation and quality of life*, Columbia University, 2008. Disponible en <http://www.iadb.org/res/publications/pubfiles/pubWP-638.pdf>.

<sup>64</sup> J.L. MARTÍ, *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, op.cit., p. 242. De la participación en la deliberación democrática se señala que conduce a los individuos a reflexionar y actuar de un modo más lógico y racional, justo, autocrítico, favorecedor del sentido de la alteridad y orientado al bien común. S. ROSENBERG, *Deliberation, participation and democracy. Can the people govern?*, Palgrave MacMillan, 2007, p. 7.

En contra de lo que sostiene Dworkin<sup>65</sup>, quedarían fuera del cuadro anterior los efectos *generales* derivados de la participación *per se* en la adopción igualitaria de decisiones colectivas (voto y deliberación) *para los propios participantes*, aquellas a las que el afamado profesor estadounidense se refiere como “consecuencias participativas” (simbólicas, de agencia y comunitarias) del proceso político democrático<sup>66</sup>. Estas, como es sabido, ocuparían un lugar central para el conocido como *republicanismo clásico*, en particular en el que Rawls llama «humanismo cívico», que considera que el tomar parte en la vida democrática ocupa un lugar privilegiado de la «vida buena».<sup>67</sup> Pero, sobre todo, la participación política que tanto valoran los republicanos puede ser valiosa de una manera distinta: “porque desde un retiro generalizado a la vida privada, incluso las instituciones políticas mejor diseñadas acabarían en manos de quienes se proponen dominar e imponer su voluntad a través del aparato del Estado (...) la salud de las libertades democráticas exige la activa participación de los ciudadanos políticamente virtuosos”<sup>68</sup>.

Retomando a la distinción entre las justificaciones instrumental e intrínseca de los procedimientos decisorios, una estrictamente instrumental sería la que la vincula no sólo a sus efectos indirectos derivados, entre otros, de de la participación igualitaria en la adopción de la decisión<sup>69</sup>, sino la que la conecta directamente con los efectos *deliberados* del logro de la justicia, con la

<sup>65</sup> Vid. R. DWORKIN, *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*, op.cit., p. 187 [204].

<sup>66</sup> En este sentido J. WALDRON, “The Core of the Case Against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, núm. 115, 2006, p. 1375, y B. SAUNDERS, “Democracy, Political Equality, and Majority Rule”, *Ethics*, núm. 121, vol. 1, 2010, p. 153.

<sup>67</sup> En autores como Arendt, Skinner o Pocock, la vida política sería superior a las satisfacciones puramente privadas que puedan proporcionar la familia, el vecindario o la profesión, y, por ello, debe ocupar el centro de la vida de las personas ya que su falta “hace del individuo un ser radicalmente atrofiado e incompleto”. W. KYMLICKA y W. NORMAN, “El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente de la teoría de la ciudadanía”, *Ágora*, núm. 7, 1997, p. 11. En palabras de Arendt, “sin dominar las necesidades vitales en la casa, no es posible la vida ni la “buena vida”, aunque la política nunca se realiza por amor a la vida. En cuanto miembros de la polis, la vida doméstica existe en beneficio de la «gran vida» de la polis”. H. ARENDT, *La condición humana*, trad. de R.Gil Novalés, 1ª ed., Paidós, Buenos Aires, 2005, pp. 48, 52 y 65.

<sup>68</sup> J. RAWLS, *El liberalismo político*, trad. de A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996, pp. 239-241.

<sup>69</sup> La distinción entre efectos indirectos y deliberados está tomada de J. ELSTER, “El mercado y el foro: tres formas de teoría política”, *Cuaderno Gris*, núm. 9, 2007, p. 120.

consecución de “buenas leyes”<sup>70</sup>. Tomando como referencia la relevancia o peso moral que deba concederse a los resultados, Dworkin distingue entre una concepción *independiente* y *dependiente* de la democracia. La primera estima que la mejor forma de democracia es aquella que, con mayor probabilidad, genere las decisiones y los resultados sustantivos que tratan a todos los miembros de la comunidad con igual consideración. Los rasgos principales de la democracia se justifican porque es más probable que en una comunidad en la que el voto esté ampliamente extendido y hay libertad de expresión distribuya los recursos materiales y otras oportunidades y valores de forma igualitaria. Frente a ello, para la concepción independiente, un procedimiento político es justo o injusto observando únicamente las características de este procedimiento, si distribuye el poder de forma equitativa, no qué resultados promete que va a producir<sup>71</sup>. Pues bien, de acuerdo con la caracterización que hace Dworkin de la justificación *dependiente*, una cosa es que la participación de los ciudadanos en la política tenga un valor instrumental, evitando el riesgo de la dominación y, sobre todo, promoviendo la justicia social y/o el logro de buenas leyes, y otra que diferente que *a*) un procedimiento basado en la posibilidad de esa participación sea el que tenga mayor valor instrumental, esto es, el que más probabilidades ofrezca, en comparación con otros, de conseguir estos resultados valiosos, y, en cualquier caso, *b*) que esta mayor probabilidad deba ser el único valor a tomar en consideración de cara a la justificación del mismo.

Como señalamos previamente, los defensores del constitucionalismo fuerte del *judicial review* niegan *a*), al sostener la tesis empírica de que el control judicial de la constitucionalidad sería el procedimiento que, en comparación con cualquier posibilidad alternativa, con mayor probabilidad conduciría a resultados que protejan y respeten los derechos. Esta justificación apela tanto a los peligros que se derivarían de un sistema que dejase tales decisiones a las mayorías, como a que la democracia representativa no es un régimen de igualdad política, o que los defensores de la supremacía legislativa parten de una imagen idealizada de los sistemas democráticos (el conocido

---

<sup>70</sup> C. SUNSTEIN, “Más allá del resurgimiento republicano” en F. OVEJERO y J.L. MARTÍ (comp), *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, trad. de V. Lífrieri, Paidós, Barcelona, 2003, p.153; T. CRISTIANO, “The significance of public deliberation” en J. BOHMAN & W. REIG, (eds), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, 1997, p. 246.

<sup>71</sup> R. DWORKIN, *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*, Harvard University Press, Massachusetts, 2002, pp. 184-186 [204-205 ed. castellana en Paidós, Barcelona, 2005].

como “modelo de Westminster”). Otros discursos no se centran tanto en los riesgos y limitaciones de las decisiones adoptadas por la mayoría parlamentaria como en las superiores ventajas del modelo judicial. Insisten en la mayor legitimidad del control judicial de constitucionalidad medida en términos democráticos<sup>72</sup>, o, lo que es más frecuente, epistémicos instrumentales<sup>73</sup>. En este último caso, tratan de demostrar que, debido a la posición institucional que ocupan los jueces (que los mantendría a salvo de importantes presiones e intereses sectarios y del calor de algunas coyunturas históricas particulares, por ejemplo, la “guerra contra el terrorismo”), a su mayor imparcialidad, y a su superior capacidad para razonar sobre estas cuestiones en términos éticos en lugar de únicamente políticos<sup>74</sup>, se logra una mejor protección de los derechos fundamentales civiles y sociales otorgando a una jurisdicción constitucional la última palabra sobre sus contenidos y armonización.

Aunque no falten voces discrepantes<sup>75</sup>, resulta difícil negar que el control constitucional de la legislación desarrollado tanto en Europa como en los Estados Unidos ha cumplido razonablemente las expectativas de protección de los derechos básicos que había depositados en él mismo<sup>76</sup>. De justificarse, como mínimo a través del argumento empírico, la legitimidad del control judicial de la constitucionalidad y su posible superioridad instrumental sobre la decisión mayoritaria, ¿se cierra de esta forma definitivamente la puerta a otros procedimientos alternativos que otorguen un mayor peso a los derechos de participación política? Expresado en otros términos ¿tiene el valor instrumental la última palabra sobre la justificación de un procedimiento de adopción de decisiones colectivas?

<sup>72</sup> R. DWORKIN, *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Massachusetts, 1985, pp. 59-69.

<sup>73</sup> R. DWORKIN, *Law's Empire*, 1986, p. 356; Id., *Freedom's Law. The Moral reading of American Constitution*, Oxford University Press, 1996, p. 74.

<sup>74</sup> S. MOORE, “Law as functional kind” en R. GEORGE, *Natural Law Theory: Contemporary Essays*, Oxford University Press, 1992, p. 230; R. DWORKIN, *A Matter of Principle*, op.cit, pp. 70-71; Sensu contrario vid. J. WALDRON, “Judges as moral Reasoners”, *International Journal of Constitutional Law*, núm. 7, vol. 1, 2009, pp. 2-24; W. SADURSKI, “Judicial Review and the Protection of Human Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies*, núm. 22, 2002, pp. 275-299; W. SADURSKI, *Rights Before Courts: A Study of Constitutional Courts in Postcommunist States of Central and Eastern Europe*, Springer, Dordrecht, 2008, cap. II; J. RAZ, “Disagreement in Politics”, *American Journal of Jurisprudence*, núm. 43, 1998, p. 43.

<sup>75</sup> Vid. R. DAHL, “Decision-Making in a Democracy: The Role of the Supreme Court as a National Policy-Maker”, *Journal of Public Law*, núm. 6, 1957, p. 279.

<sup>76</sup> A. RUIZ MIGUEL, “Constitucionalismo y Democracia”, cit., pp. 76-78.

### 3.4. El valor intrínseco de los derechos de participación política

Una visión que antepusiera por completo la justificación dependiente de los resultados sobre la independiente del valor intrínseco del procedimiento conduciría concebir a los de participación política como derechos en sentido *derivativo*, que funcionarían en términos bicondicionales: tendríamos derecho a participar en pie de igualdad *si y sólo si* esa forma de adoptar las decisiones resultara ser la que con mayor probabilidad salvaguarda nuestros derechos sustantivos<sup>77</sup>. Esta fue la concepción de los derechos de participación política que inspiró la justificación del sufragio censitario por parte del liberalismo doctrinario (Guizot, Constant) y tanto las exclusiones del derecho al sufragio como el sistema de voto plural auspiciados por Stuart Mill<sup>78</sup>.

En las antípodas de tal solución encontramos el discurso en torno al que vienen gravitando gran parte de las discusiones de la última década sobre las relaciones entre la democracia y el constitucionalismo: la concepción del derecho de participación política como el "*derecho de los derechos*" propugnada por Waldron. Esta se enmarca en la cruzada que viene librando el profesor neozelandés por "recuperar el buen nombre de los parlamentos" frente a la idealización del *judicial review* implícita en el modelo hercúleo de adjudicación dworkiniano<sup>79</sup>. El núcleo de su crítica gira en torno al modo en que, a través de este último, se habría terminado extrayendo de la política la solución a los desacuerdos sobre los derechos presentes y persistentes en las sociedades complejas. Lejos de poder ser superados a través del conocimiento objetivo de normas más precisas (una ciencia, por otra parte, reservada a una élite de juristas o filósofos), tales controversias serían, precisamente, lo que hace imprescindible una autoridad política a la que corresponde la tarea de decidir.

---

<sup>77</sup> J.C. BAYÓN, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", cit., p. 63. Recientemente Arneson ha abogado por una justificación exclusivamente instrumental de la democracia a partir de la tesis de que el derecho de participación política, en concreto lo que llama el derecho a hacerse presente y manifestarse en el proceso político (*a right to democratic say*) no es un derecho moral básico sino puramente instrumental o derivativo. R. ARNESON, "Democracy is not intrinsically just" en K. DOWDING, R. GOODIN, & C. PATEMAN, (eds.) *Justice and democracy: Essays for Brian Barry*, op.cit., p. 46.

<sup>78</sup> Así se aprecia en la apuesta de Stuart Mill por establecer ciertas exclusiones del derecho al sufragio (declarando inadmisibles la participación en el mismo de quien no sabe leer ni escribir o ignora las primeras reglas de la aritmética) y defendiendo un sistema de voto plural. J.S. MILL, *Del Gobierno representativo*, trad. de C. C. Iturbe, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 103-106.

<sup>79</sup> J. WALDRON, *The Dignity of Legislation*, Cambridge University Press, Massachusetts, 1999, p. 1.

De ahí su tesis de que una sociedad bien ordenada necesite no sólo una *teoría de la justicia* (principios generales y abstractos), sino también una *teoría de la autoridad*, esto es, una propuesta razonada acerca de quién y cómo debe decirse cuando discrepamos y no disponemos de ninguna epistemología moral no controvertida que señale a una solución correcta y verdadera. Waldron invoca a Hobbes para poner de manifiesto que, si esta decisión sobre las controversias en torno a los derechos merece muchas veces el nombre de justicia (concreta), ésta última no es posible sin la presencia de una autoridad: “*Extra republicam nulla iustitia*”. El problema entonces es cómo debe establecerse esa autoridad encargada de hallar una solución a tales desacuerdos. Para los constitucionalistas judicialistas el criterio determinante para designar a esa autoridad sería de tipo consecuencialista o instrumental: la minimización de las respuestas incorrectas<sup>80</sup>. Frente ello, la solución por la que debe abogarse es la basada en el valor intrínseco de los derechos de participación política: “Cuando alguien pregunta: ¿quién decidirá qué derechos tengo?, una respuesta (mi respuesta) es que la gente cuyos derechos están en cuestión tiene el derecho a participar en iguales términos en esta decisión<sup>81</sup>. Con esta original repuesta, Waldron se sitúa en la órbita de la importante y creciente nómima de “constitucionalistas populares” (Kramer, Blakin, Levison, Tushnet) unidos por la crítica a la atención obsesiva y desmedida que se dedica en la reflexión jurídica contemporánea al poder judicial<sup>82</sup>.

Resulta difícil negar, al margen de cuáles sean los posibles *outputs* del procedimiento, que la participación en igualdad a través del voto posee una innegable dimensión emocional y simbólica de autoestima, de respeto a la autonomía política de los individuos y de mejora de la calidad moral de la

---

<sup>80</sup> J. WALDRON, *Derechos y desacuerdos*, trad. de J.L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 301

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 290.

<sup>82</sup> L. KRAMER, “The Supreme Court, 2000 Term-Foreword: We the Court”, *Harvard Law Review*, num. 115, vol. 4, 2001, pp. 130-58; Id, *El constitucionalismo popular y el control de la constitucionalidad*, trad. de P. Bergallo, Marcial Pons, Madrid, 2011; M. TUSHNET, *Taking the Constitution Away from the Courts*, Princeton University Press, Princeton, 1999; S. LEVINSON, “Constitutional Populism: Is It Time for ‘We the People’ to Demand an Article Five Convention”, *Widener Law Symposium Journal*, num. 4, p. 19. Véase la rica bibliografía sobre el tema en M. FRIEDMANN, “Constitucionalismo popular mediado”, *Revista Jurídica de Palermo*, num. 6, vol. 1, 2005, pp. 123-160 (aparecido en la *Michigan Law Review* num. 101, 2001) y R. GARGARELLA, “El nacimiento del constitucionalismo popular. Sobre *The People Themselves* de Larry Kramer”, disponible en *Jura Gentium. Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*.



vida cívica gracias al reconocimiento mutuo como conciudadanos libres e iguales<sup>83</sup>. Empero, la crítica de Waldron a las justificaciones instrumentales de la participación política no persigue únicamente denunciar la miopía de éstas para percibir estas consecuencias participativas de la democracia, ni se limita a subrayar la existencia de un valor independiente o intrínseco en la participación política irreductible a otros valores. Lo que aquel termina defendiendo sería una justificación de la democracia que descansa *prima facie* exclusivamente en ese valor intrínseco de la participación<sup>84</sup>. Desmarcándose de la justificación instrumental por la que aboga Elster como alternativa a las visiones puramente expresivas de la participación política<sup>85</sup>, Waldron insiste tanto en la existencia de “una cierta dignidad en la participación”, como en la injusticia comparativa, en el elemento de insulto, deshonor y de resentimiento, que conlleva la exclusión de la participación, que trasciende, en cualquier caso, la cuestión del resultado<sup>86</sup>. En su opinión, la *forma* en que se adoptan las decisiones políticas, y no sólo ni principalmente el *contenido* de éstas, posee significado moral. Su justificación de la democracia descansa así en lo que más tarde calificará como “razones relativas al procedimiento” (*process-related reasons*)<sup>87</sup>. Podría afirmarse que el valor intrínseco de la participación crea una presunción a favor de una adopción políticamente participativa de las decisiones y traslada a los mecanismos de adopción de decisiones no participativos (como el *judicial review*) la carga de destruirla<sup>88</sup>.

En la defensa del valor intrínseco de la participación política como “el derecho de los derechos” por parte de Waldron, el principal escenario donde se ubica la intervención política de los ciudadanos sería el voto y la agregación del mismo a través de la regla de la mayoría. En contra de lo que una lectura apresurada pudiera sugerir, Waldron no suscribe una concepción epistémica

---

<sup>83</sup> J. RAWLS, *A Theory of Justice*, op. cit., p. 205; R. DWORKIN, *Sovereign Virtue*, op. cit., pp. 185-189 [203-209 edición española]; J.C. BAYÓN, “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, cit., p. 65.

<sup>84</sup> J. WALDRON, “A Right-Based Critique of Constitutional Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies*, num. 13, vol. 1, 1993, p. 50.

<sup>85</sup> Vid. J. ELSTER, “El mercado y el foro: tres formas de teoría política”, cit., p. 117.

<sup>86</sup> J. WALDRON, *Derechos y desacuerdos*, op. cit., pp. 284-285; Id., “A Right-Based Critique of Constitutional Rights”, cit., p. 38.

<sup>87</sup> J. WALDRON, “The Core of the Case Against Judicial Review”, cit., pp. 1372-1373 y 1386 y ss.

<sup>88</sup> A. KAVANAGH, “Participation and Judicial Review”, *Law & Philosophy*, num. 22, 2003, p. 459.

de la decisión mayoritaria<sup>89</sup>, sino la tesis de que existe una conexión directa entre la regla de la mayoría y la legitimidad de la decisión: el modo en que la votación *per se* contribuye directamente a dicha legitimidad, tal y como lo han puesto de manifiesto Sen, Ackermann, May, Beitz, Barry o Dahl<sup>90</sup>. Frente a las visiones deliberativas que no admiten otro final para la deliberación que no sea el del consenso (que expresamente rechaza este autor), su concepción de la democracia trataría de hacer compatible la deliberación y el voto<sup>91</sup>, insistiendo para ello en el valor intrínseco del derecho de todos, a través del principio de la mayoría, a que su voz cuente por igual en la adopción de las grandes decisiones colectivas<sup>92</sup>.

Aunque este es un tema en el que no podemos extendernos aquí, algunas ambivalencias de discurso del propio Waldron ponen no obstante de manifiesto las dificultades para desarrollar una justificación puramente intrínseca, basada en razones relativas al procedimiento, de la democracia y del alcance que debe reconocerse a los derechos de participación política<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> Basada en la presunción de racionalidad que se desprende del teorema de Condorcet y que ha destacado más recientemente Benhabib en "Toward a Deliberative model of Democratic Legitimacy" en Id (ed.), *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Politics*, Princeton University Press, 1996, p. 72.

<sup>90</sup> A. SEN, *Collective choice and social welfare*, 1970, pp. 71-74; K. MAY, "A Set of Independent Necessary and Sufficient Conditions for Simple Majority Decision", *Econometrica*, núm. 20, 1952, p. 680; C. BEITZ, *Political Equality. An Essay in democratic theory*, Princeton University Press, Princeton, 1989, pp. 59-67; R. DAHL, *Democracy and its critics*, op.cit., pp. 139-41. B. SAUNDERS, "Democracy, Political Equality, and Majority Rule", cit., pp. 148-177.

<sup>91</sup> "Necesitamos una teoría de la democracia –asevera Waldron– que no sólo reconcilie la deliberación con el desacuerdo y el voto, sino que también haga parecer que el voto es el resultado natural de la adopción democrática-deliberativa de decisiones, en lugar de algo que indica que la deliberación resulta inadecuada o insatisfactoria". J. WALDRON, "Deliberation, Disagreement and Voting" en H.C KOH & R. SLYE, (eds), *Deliberative Democracy and Human Rights*, Yale University Press, New Haven, 1999, p. 223.

<sup>92</sup> Vid. J. WALDRON, "The Core of the Case Against Judicial Review", cit., p. 1388 y *Derechos y desacuerdos*, op.cit., p. 107.

<sup>93</sup> Entre otras, que parece justificar la solución a los desacuerdos sobre los derechos a los procedimientos mayoritarios sobre la base de razones epistémicas de dos formas. En primer lugar, cuando termina afirmando que "si podemos confiar en que el pueblo o sus representantes hallen la respuesta correcta a través del voto mayoritario en un Parlamento, entonces establecemos un derecho de participación". J. WALDRON, *Derechos y desacuerdos*, trad. de J.L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 300. En segundo lugar, en el artículo comentado de 1993, se refería a la participación política "as one instrument among others to secure [certain] ends (...) then if it turned out that basic material interests could be secured better by non-participatory institutions, then the erstwhile electors would gratefully abjure politics forever and return to commerce or agriculture". J. WALDRON, "Right-Based Critique", cit., p. 36.

La opinión más extendida es que el valor *per se* de la participación no resultaría suficiente para comprometer la importancia de lo que Raz ha llamado la “condición instrumental del buen gobierno”<sup>94</sup>, donde buen gobierno incluye la realización de otros valores además de la igualdad política y el respeto mutuo entre conciudadanos<sup>95</sup>. En último término la legitimidad de los procedimientos democráticos, tanto del voto como de la deliberación, descansa en lo que Habermas llama la “promesa epistémica”<sup>96</sup>. No parece posible excluir de la tarea justificadora de los procedimientos de toma de decisiones colectivas el contenido de las decisiones adoptadas a través de ellos. Por esta razón, diversas voces abogan por erigir una vía intermedia capaz de que combine el rechazo al constitucionalismo fuerte del *judicial review* con una justificación combinada de la participación política en valores instrumentales e intrínsecos. Esto último pasa inexorablemente por el abandono de la concepción de los derechos de participación como razones *perentorias* en favor de una comprensión de éstos como razones de *primer orden* no excluyentes, esto es, como razones que pueden ser ponderadas con otras opuestas y cumplidas en mayor o menor intensidad. Y, el grado o la clase exacta de participación deseable no sería una cuestión axiomática, ya que existiría una pluralidad de esquemas institucionales (y no institucionales) que podrían satisfacer esa exigencia participativa en mayor o menor grado, siendo la elección del mismo algo que precisa ser argumentado<sup>97</sup>. Frente al radicalismo de Waldron y la mirada miope de las visiones puramente instrumentalistas compatibles con lo que Dworkin designa como “tiranía benévola”<sup>98</sup>, serían mayoría quienes, como Rawls y Dworkin<sup>99</sup>, consideran que la vía más adecuada es desarrollar una justificación de la democracia que equilibre satisfactoriamente el valor

---

<sup>94</sup> J. RAZ, *Ethics in the public domain: Essays on the Morality of Law and Politics*, Clarendon Press, Oxford, 1994, p. 117.

<sup>95</sup> A. KAVANAGH, “Constitutional Review, the Courts and Democratic Skepticism”, en O’CINNEIDE, C. (ed) *Current Legal Problems 2009*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 112.

<sup>96</sup> J. HABERMAS, “On Law and Disagreement. Some Comments on «Interpretative pluralism»”, *Ratio Juris*, num. 16, 2003, pp. 191-192.

<sup>97</sup> Vid. T.M. SCANLON, “Due Process” in J. ROLAND PENNOCK & J. CHAPMAN, (eds.), *Due Process*, Nomos, num. 18, New York University Press, N. York, 1977, pp. 69-70.

<sup>98</sup> R. DWORKIN, *Sovereign Virtue*, op.cit., p. 187 (206 ed. castellana).

<sup>99</sup> J. RAWLS, *A theory of justice*, op.cit., p. 229 [201]. R. DWORKIN, *Sovereign Virtue: The Theory and Practice of Equality*, op.cit., p. 209; A. KAVANAGH, “Constitutional Review, the Courts and Democratic Skepticism”, cit., p. 112.

intrínseco y el valor instrumental del procedimiento de toma de decisiones colectivas por mayoría.

#### 4. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA IMPOSIBLE: LA PARTICIPACIÓN EN LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

El último modelo de democracia en el que vamos a analizar la relación entre el ideal democrático y la participación política ha protagonizado gran parte de los principales debates de la filosofía política de las últimas dos décadas. Se trata, obviamente, de la democracia argumentativa o deliberativa. Con tales adjetivos, ésta se presenta como un intento de superación de los modelos democráticos elitistas, ya sean de mercado o pluralistas, acentuando que el proceso político, en particular la actividad legislativa, implica algo más que la competición autointeresada basada en la negociación y los mecanismos agregativos<sup>100</sup>. Trasladando al terreno político-legislativo la ética discursiva de Habermas y la concepción de la razón pública de Rawls, los demócratas deliberativos dibujan un escenario dialógico en el que las exigencias de la imparcialidad, la publicidad, etc., lo que Nino denomina como *presupuestos formales del dialogo moral*, tendrían la fuerza de transformar tanto las motivaciones de los participantes como el *contenido* de sus preferencias<sup>101</sup>, obligándoles a superar la perspectiva egocéntrica y tratar de convencer a los demás a la luz de la fuerza del mejor argumento<sup>102</sup>. Todo ello con el objetivo de alcanzar, aunque sea en el plano ideal, un consenso razonado de todos los participantes.

Como adelantemos al comienzo, una de las críticas más frecuentes al modelo deliberativo son las relacionadas con la visión idealizada que presenta tanto del procedimiento de adopción de decisiones como de los sujetos participantes en el mismo. En relación con el primer aspecto, parece demasiado alejado de la realidad proponer que los actores políticos puedan alcanzar acuerdos a través de procedimientos cuasi-morales, que excluyen las motivaciones egoístas, la negociación y el poder, etc., sin concretar míni-

<sup>100</sup> J. BOHMAN, J. & W. REIG (eds), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, 1997, p. xiii.

<sup>101</sup> J. ELSTER, "El mercado y el foro: tres formas de teoría política", cit., pp.110-111; J. COHEN, "Deliberación y legitimidad democrática", cit., p.135.

<sup>102</sup> J. HABERMAS, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, trad. de M. Jiménez redondo, Paidós, Barcelona 1991, p. 113. J. HABERMAS, *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. de R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1996, pp. 57-134.

mamente, por otra parte, el diseño institucional que le permitiría operar en la práctica<sup>103</sup>.

#### 4.1. El problema de la articulación institucional de la democracia deliberativa

Frente a idealismo imperante durante algún tiempo, en la actualidad parece haberse convertido en una especie de lugar común que la teoría política debe tratar de equilibrar su dimensión utópica o ideal con la atención a los datos de la realidad social, política y antropológica de su ámbito de aplicación. Es cierto que “una propuesta no pierde validez o atractivo teórico por su incapacidad para dar una respuesta precisa frente a todos los problemas a los que, institucionalmente, podemos enfrentarnos” y que entraña “una pequeña trampa argumental descalificar cualquier teoría de la democracia porque no vaya acompañada, pongamos por caso, de un reglamento de organización y funcionamiento de las mesas electorales”<sup>104</sup>. Empero, también lo es que cualquier teoría política, además de moralmente deseable, ha de ser también realizable en la práctica, evitando para ello los dos siguientes extremos. Por un lado, un excesivo apego a los hechos, que la inhabilite para cuestionar las instituciones actuales, hasta el punto de poder terminar por convertirse en una defensa cínica del *statu quo*. Por otro, no pasar de ser una utopía idealista, sin posibilidad alguna de ser llevada a la práctica. No es exagerado afirmar que la búsqueda de ese punto arquimédico que evite los extremos señalados, verdadera obsesión para algunas de las más importantes voces de la filosofía política de las últimas décadas tanto en esta como en otras temáticas, sitúa a la teoría democracia deliberativa ante un dilema: un excesivo realismo puede dibujar unos contornos excesivamente estrechos para lo realizable; demasiado poco realismo niega esa practicabilidad necesaria en cualquier teoría de la democracia deliberativa<sup>105</sup>.

Sentadas las bases normativas de la parte ideal por la primera generación (Habermas, Rawls, Elster, Cohen), lo cierto es que, tanto la segunda (Gutmann, Dryzek, Bohman, etc.), como sobre todo la tercera generación de

---

<sup>103</sup> F. LAPORTA, “Los problemas de la democracia deliberativa: una réplica”, cit., p. 98.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

<sup>105</sup> J. BOHMAN, “Survey Article; The coming age of Deliberative democracy”, *The Journal of Political Philosophy*, num. 6, vol. 4, 1998, p. 416; D. THOMPSON, “Deliberative Democratic Theory and Empirical Political Science”, *Annual Review of Political Science*, num. 11, vol. 1, 2008, p. 499.

demócratas deliberativos (Martí, O'Flynn, Parkinson, Baber&Barlett) van a ir otorgando un protagonismo cada vez mayor a los datos contingentes de la realidad social y a los aspectos relativos al diseño institucional. Ya en un trabajo de 1998, J.Bohman daba cuenta del interés creciente de las teorías deliberativas por estos últimos aspectos frente a la preocupación clásica por, exclusivamente, el problema de la fundamentación. Mostraba también su convencimiento en que la teoría ideal diseñada por la primera generación, al descender al plano del diseño institucional y tomar en consideración hechos tales como el pluralismo cultural, las desigualdades sociales, la existencia de minorías persistentes, la globalización, etc. terminaría experimentando una cierta reformulación. La rebaja del primer modelo, que vendría a corresponderse con la forma de diálogo denominado racional o discusión crítica<sup>106</sup>, no son en absoluto irrelevantes. Merecen destacarse las tres siguientes:

- 1) Como resultado de la existencia de desacuerdos persistentes y, en general, del respeto del pluralismo ético y político, se impulsa la sustitución del modelo clásico e ilustrado basado en la centralidad de la razón y la capacidad de ésta para alcanzar resultados unívocos, por un esquema deliberativo basado en la justificación mutua (*mutual justificability*). En el mismo, la búsqueda del *consenso* de tipo rawlsiano como fin último de la deliberación es reemplazada por la pretensión más modesta del *compromiso*<sup>107</sup> y, en general, por la extensión del conocimiento y la información relevante para la clarificación y estructuración de los desacuerdos<sup>108</sup>.
- 2) Se ofrece una imagen más positiva de los mecanismos no deliberativos empleados para la adopción de decisiones en democracia. Así las cosas, se admiten formas de negociación no coactivas y las decisiones por mayoría<sup>109</sup>. Se sostiene, además, que la diferenciación

<sup>106</sup> M. ATIENZA, *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006, p.266.

<sup>107</sup> D. KAHANE, *Deliberative democracy in practice*, Vancouver University Press, Vancouver, 2010, p.6.

<sup>108</sup> Vid. A. GUTMANN & D. THOMPSON, *Democracy and Disagreement*, Harvard University Press, 1996, cap. I, en especial pp. 42-44; J. BOHMAN, *Public deliberation: Pluralism, Complexity and democracy*, 1996, cap.II; C. LAFONT, "Is the Ideal of a Deliberative Democracy Coherent?" en S. BESSON & J.L.MARTÍ (eds.), *Deliberative democracy and its discontents*, Ashgate, Aldershot, 2006, pp.16-18; J. MANSBRIDGE y otros, "The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative democracy", *The Journal of Political Philosophy*, num. 18, vol. 1, 2010, pp. 67-68.

<sup>109</sup> S. BENHABIB, "Toward a Deliberative model of Democratic Legitimacy" en Id. (ed.), *Democracy and Difference. Contesting the Boundaries of the Politics*, Princeton University Press, 1996, p. 72.

entre deliberación y negociación no tiene que traducirse, necesariamente, en la exclusión de forma tan categórica como en la deliberación clásica de las demandas basadas en el autointerés<sup>110</sup>.

- 3) Además de alcanzar su madurez teórica a través del reajuste de la teoría ideal a la vista de ciertos hechos persistentes, tanto la segunda como sobre todo la tercera generación de teóricos de la democracia deliberativa, se ha tomado en serio lo que Martí denomina “la democracia deliberativa en acción”. Fruto de este giro, han ido perfilándose diversas estructuras, tanto institucionales como otras más informales, a través de las cuales se concretaría en la práctica el diálogo democrático. A esta filosofía responden trabajos como *Deliberation Day*, en el que Fishkin y Ackermann, abogando por una institucionalización de la democracia deliberativa presidida por el espíritu del utopismo realista y/o del realismo idealista, precisan las medidas administrativas y financieras necesarias para poner en marcha tal experimento deliberativo<sup>111</sup>. Esta preocupación por la articulación institucional de la teoría se ha convertido, incluso, en el signo de identidad de la tercera generación, que, como veremos a continuación, ofrece propuestas concretas de articulación institucional a un doble nivel: micro y macrodeliberativo<sup>112</sup>.

#### **4.2. La visión idealizada de los ciudadanos participantes: la ignorancia racional y la irracionalidad racional. La respuesta democrático-deliberativa: la reproducción de la virtud.**

También se considera excesivamente idealista el modelo de ciudadano informado y virtuoso sobre el que descansa la posibilidad de una democracia deliberativa inclusiva y no elitista. En relación con el primer aspecto, tanto Posner como sobre todo Somin, a través de la conocida como la «objeción de la ignorancia pública» (*Public Ignorance objection*), vienen insistiendo en que, muy lejos de ese ideal, los ciudadanos de las democracias occidentales demuestran

---

<sup>110</sup> S. ELSTUB, “The Third Generation of Deliberative Democracy”, *Political Studies Review*, num. 8, 2010, p. 294; J. MANSBRIDGE y otros, “The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative democracy”, cit., pp. 72-73.

<sup>111</sup> B. ACKERMAN & J. FISHKIN, J., *Deliberation day*, Yale University Press, New Haven, 2008. El primero de los apéndices de este libro (pp. 221-227) examina los costes estimados del “Día de la deliberación”.

<sup>112</sup> C. HENDRICKS, “Integrated deliberation: Reconciling Civil’s Society’s Dual Role in Deliberative Democracy”, *Political Studies*, num. 54, 2006, pp. 486-508.

poseer un escaso conocimiento de los asuntos públicos. La democracia deliberativa habría minusvalorado este hecho hasta terminar convirtiéndose en un imposible idealista e ingenuo, en “una quimera que apenas merece la atención de una persona seria”<sup>113</sup>. El origen del problema sería doble: en primer lugar, la democracia deliberativa demanda un tipo de participación demasiado exigente. En segundo lugar, si bien es cierto que, tanto en la versión deliberativa como en la más tradicional centrada en el voto y la negociación, la perspectiva sociológica devuelven la imagen de una ciudadanía ignorante y desinteresada por la cosa pública, los efectos negativos derivados de este último dato se agravarían en el marco de la democracia deliberativa.

Debe tenerse en cuenta que lo importante en ésta no es tanto la extensión o frecuencia de la participación en la toma de decisiones públicas, como la calidad de la actividad en la que se participa. Para la república deliberativa, la participación solo es valiosa cuando se puede garantizar una cierta calidad de la misma. De ahí que, tanto sus defensores como sus críticos, estén de acuerdo en que impone sobre los participantes una carga cognitiva y ética considerablemente más exigente que la de otros modelos participativos. El tipo de deliberación racional basada en la imparcialidad (Habermas), o que somete a los argumentos a un test de reciprocidad y publicidad (Gutman & Thompson), impondría a los participantes dos clases de cargas cognitivas. La primera, un conocimiento empírico de las diferentes alternativas políticas con anterioridad a su aprobación, así como de los resultados probables resultantes de adoptar una u otra. La segunda, un conocimiento moral y filosófico que permita a los votantes determinar si los diversos argumentos avanzados en el proceso deliberativo satisfacen las exigencias de igualdad, imparcialidad, publicidad etc., características de la deliberación racional<sup>114</sup>. Muy lejos de esto, los estudios del comportamiento político revelan que los ciudadanos poseen un conocimiento muy pobre de las políticas, las ideologías y la estructura básica del gobierno y que, ni las campañas masivas de educación cívica, ni las nuevas tecnologías habrían logrado alterar este cuadro<sup>115</sup>. A juicio

---

<sup>113</sup> R. POSNER, *Law, Pragmatism and Democracy*, Harvard University Press, Massachusetts, 2003, pp.163; I. SOMIN, “Deliberative democracy and Political Ignorance”, *Critical Review*, num. 22, vol. 2-3, 2010, pp. 257-262.

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 256-257.

<sup>115</sup> Además de los neoshumpeterianos Somin y Posner, también parece suscribir esta opinión Laporta. Vid. F. LAPORTA, “El cansancio de la democracia”, en M. CARBONELL, *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 52.



de Somin sería un error atribuir este hecho a la estupidez o apatía irracional de los ciudadanos, o encuadrarlo, en la mayor parte de los casos, en lo que Garzón Valdés denomina la ignorancia “pasiva” de los votantes resultante de la explotación y la discriminación<sup>116</sup>. Siguiendo las tesis del *public choice*, lo considera un comportamiento racional de los votantes, al que se refiere como “ignorancia racional”.

Tanto Downs como, poco después Olson y, general, los teóricos del *social choice* señalarán que, puesto que la acción de votar requiere alguna pérdida de tiempo y dinero, la decisión de hacerlo solo podría estar justificada por la probabilidad de obtener alguna contrapartida beneficiosa. Dependería, en consecuencia, de varios factores: **P**: El beneficio comparativo obtenido del triunfo de la posición favorita frente a la no favorita; **B**: la probabilidad de ser decisivo; **C**: el coste de la participación; y **D**: cualquier beneficio intrínseco derivado de la acción política por sí misma. De acuerdo con ello, un individuo debería votar si (y sólo si)  $PB+D-C > 0$ <sup>117</sup>. Según esto, los ciudadanos sólo tendrían razones para actuar políticamente cuando el coste de la participación fuese menor que el beneficio probable resultante de la misma o, si se prefiere, cuando el coste de no participar fuese mayor que el de participar. En vista de ello –señalará Downs– “es irracional que la mayoría de los ciudadanos adquieran información con propósitos de voto ( ) La probabilidad de que su voto determine qué partido va a gobernar es tan baja que incluso un coste trivial de procurarse información sobrepasará su ingreso. Por consiguiente, la ignorancia en política no es consecuencia de una actitud apática y poco patriótica, es más bien una respuesta completamente racional a los hechos de la vida política en una democracia amplia”<sup>118</sup>. Y puesto que, como ya señalara Constant<sup>119</sup>, las probabilidades que tiene un votante de ser decisivo en una circunscripción relativamente amplia son muy reducidas, desde una lógica estrictamente económica, el acto de votar resulta irracio-

---

<sup>116</sup> Para la distinción entre ignorancia pasiva y activa. Vid. E. GARZÓN VALDÉS, “Restricciones de la democracia representativa”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, num. 31, 2011, p. 116.

<sup>117</sup> A. DOWNS, “Teoría económica de una acción política en democracia” en AA.VV, *Diez textos básicos de ciencia política*, trad. de A. Batlle, Ariel, Barcelona, 2001, pp. 93-112; W.H. RIKER & P.C. ORDESHOOK, “A theory of the calculus of voting”, *American Political Science Review*, num. 62, 1968, p. 25.

<sup>118</sup> A. DOWNS, “Teoría económica de una acción política en democracia”, cit., p. 107.

<sup>119</sup> B. CONSTANT, “Principios de Política” en *Escritos políticos*, trad. de M.L. Sánchez Mejía, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 268.

nal. Dado que la probabilidad de que el votante típico cambie el resultado de la elección es enormemente pequeña, ese ciudadano suele mostrarse «racionalmente ignorante» sobre los asuntos públicos y a convertirse antes en *free riders* que en participante<sup>120</sup>. Si la teoría es correcta, muy pocas personas (irracionales o con un elevado grado de altruismo) decidirían participar en las elecciones, sindicarse, etc. Sin embargo, inesperadamente, muchos ciudadanos votan y participan políticamente. Se habla, por ello, de la «paradoja de la participación».

También se habla de una «irracionalidad racional» para referirse al esfuerzo de muchos electores para adquirir información política por razones que poco tendrían que ver con el deseo de convertirse en mejores votantes: entretenimiento, confirmar y reforzar sus prejuicios, convertirse en hooligans de un partido o líder, etc. Este es un hecho que tampoco niegan los partidarios de una democracia más participativa y deliberativa<sup>121</sup>, si bien lo achacan a causas institucionales y culturales reversibles en lugar de a rasgos antropológicos inmodificables. Además de insistir en el carácter no descriptivo sino ideal y normativo de su modelo, apelan a la posibilidad de revertir esta situación impulsando diversas escuelas de instrucción y virtud política, fundamentalmente, las cuatro siguientes:

- a) La fuerza de los activos emocionales que confiere el patriotismo, capaz, como ya pusiera de manifiesto Tocqueville<sup>122</sup>, de transformar el amor a uno mismo por el amor a la patria<sup>123</sup>.
- b) El desarrollo de contextos, tanto institucionales como no institucionales, que, a través de la conocida como «tesis de la retroalimentación»<sup>124</sup>,

<sup>120</sup> M. OLSON, "La lógica de la acción colectiva" en A.VV, *Diez textos básicos de ciencia política*, Ariel, Barcelona, 1993, p. 211.

<sup>121</sup> Rubio Carracedo señalaba hace unos pocos años cómo uno de los efectos directos de la partidocracia era la adscripción de los ciudadanos a los partidos políticos no como afiliados (apenas el 5%), sino como forofos o hinchas de los equipos deportivos, con su ceguera característica (el 60% del electorado vota siempre indefectiblemente al mismo partido). El porcentaje de ciudadanos independientes y reflexivos, que meditan su voto en cada elección o deciden votar en blanco oscilaría entre el 15 y el 20 por ciento. J. RUBIO CARRACEDO, "Algunas reformas institucionales pendientes", cit., p. 225.

<sup>122</sup> A. TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, trad. de M.D. Sánchez de Aleu, Alianza Editorial, Madrid, 1980, vol. I, pp. 221-222.

<sup>123</sup> Vid. M. VIROLI, *Por amor a la patria. Un ensayo sobre nacionalismo y patriotismo*, trad. de P. Alfaya MacShane, Acento, Madrid, 1997, pp.228-232.

<sup>124</sup> Vid. R. GOODIN, *Teoría del diseño institucional*, trad. de M.Melon, Gedisa, Barcelona, 2003.

- favorezcan la mayor y más intensa participación de todos los ciudadanos<sup>125</sup>.
- c) También se insiste en la responsabilidad del sistema educativo para transmitir los valores necesarios que permitan alcanzar una convivencia cívica y democrática que estimule el desarrollo de las virtudes públicas de la ciudadanía<sup>126</sup>.
  - d) Por último, en el fomento de estas virtudes cívicas participativas se atribuye un papel muy destacado a las estructuras intermedias (asociaciones, congregaciones religiosas, la familia), etc., al espacio de la esfera pública o de la sociedad civil, el llamado «tercer sector»<sup>127</sup>.

Frente el optimismo mostrado por estos neotocquevillianos, la impresión dominante es que la distancia entre la realidad social y la exigencia ética y racional de los procedimientos deliberativos, unido a la complejidad de asuntos políticos, hacen muy improbable que el deliberativo tenga más éxito que otros procedimientos democráticos a la hora de lograr una mayor participación. Tampoco parece viable a corto plazo que logre desarrollar, entre un segmento considerable de la ciudadanía, el tipo de participación cualificada que le distingue. Al margen de los problemas normativos condensados en la teoría de las paradojas de las precondiciones ya comentada, la viabilidad y funcionamiento de la democracia deliberativa –mucho más si pretende ser inclusiva o republicana– precisa de medidas socioeconómicas, educativas y culturales de tal calado, que sus efectos solo podrán apreciarse a medio o largo plazo. A la vista de todo ello, si, como parece, resulta casi imposible presentar al actual *demos* como un conjunto de agentes lo suficientemente informados e interesados en los asuntos colectivos como para poder y querer embarcarse en un proceso deliberativo democrático que se justifica por su mayor probabilidad para alcanzar resultados correctos, ¿se cierra definitivamente la posibilidad de reconciliar deliberación y una amplia participa-

---

<sup>125</sup> R. TALISSE, "Does public ignorance defeat deliberative democracy?", *Critical Review*, num. 16, vol. 4, 2004, p. 455.

<sup>126</sup> A. GUTMAN & D. THOMPSON, *Why Deliberative Democracy?*, Princeton University Press, Princeton, 2004, p. 35. A. GUTMANN, *La educación democrática. Una teoría política de la educación*, Paidós, Barcelona, 2001. Entre esta clase de propuestas orientadas a generar virtudes cívicas y deliberativas se enmarcaría la defensa de la educación para la ciudadanía. Vid. G. PECES-BARBA, E. FERNÁNDEZ, R. DE ASIS ROIG, y F.J. ANSUATEGUI ROIG, *Educación para la ciudadanía y Derechos Humanos*, Espasa-Calpe, Madrid, 2007, p. 29.

<sup>127</sup> Vid. R. PUTNAM, *Bowling Alone: The Collapse and Revival of American Community*, Simon & Schuster, N. York, 2000.

ción? ¿Existe entre el componente deliberativo y participativo un distancia insalvable?

### 4.3. Sobre la tensión entre el componente epistémico y participativo en la democracia deliberativa

Al margen del grupo minoritario que considera la cantidad (el número) y no la competencia epistémica individual de cada uno de los participantes el factor determinante de cara a aumentar la calidad epistémica del procedimiento<sup>128</sup>, la opinión dominante entre los teóricos de la democracia deliberativa es la que estima que la mayor calidad epistemológica de ésta no reside en el componte participativo sino directamente en el deliberativo. Si no es el número de participantes sino las condiciones impuestas al proceso lo que aproxima las decisiones a la corrección<sup>129</sup>, el modelo deliberativo parece desembocar, inexorablemente, en el elitismo político, en lo que Estlund designa como “epistocracia”<sup>130</sup>. Así las cosas, el único modo de no cerrar la puerta a una democracia deliberativa participativa pasaría por moderar el peso otorgado hasta el momento al componente epistémico, a través de una de justificación procedimentalista e intrínseca de la democracia deliberativa republicana o participativa<sup>131</sup>. La principal argumentación dirigida a salvar a la democracia deliberativa del elitismo insiste en la importancia de que no cualquier deliberación democrática dirigida por la búsqueda del bien común y que desarrolle en el tipo de marco procedimental señalado anteriormente

<sup>128</sup> Cuanto mayor sea el número de los que intervengan, se podrá contar con un mayor número de detalles en el proceso deliberativo, aumentando así las posibilidades de tomar una decisión correcta Vid. F. OVEJERO, “Republicanism: el lugar de la virtud”, cit., p. 121, nota 64. En un mismo sentido C.S. NINO, *La constitución de la democracia deliberativa*, op.cit., p. 185. Nino incluye entre los medios de implementación de la democracia deliberativa métodos de participación directa como el plebiscito, el referéndum o la iniciativa popular. *Ibidem*, pp.204-205.

<sup>129</sup> Vid. P. ZAFRILLA, “Democracia deliberativa: una apuesta por el valor epistemológico de la deliberación pública”, *Revista de Filosofía*, num. 34, vol. 1, 2009, p. 174.

<sup>130</sup> D. ELSTUND, “Beyond Fairness and Deliberation: The Epistemic Dimension of Democratic Authority” en J. BOHMAN & W. REIG, (eds), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, op.cit., p. 183; Id, *Democratic Authority: A Philosophical Framework*, Princeton University Press, Princeton, 2008, p. 31 y cap. 11.

<sup>131</sup> Para una justificación exclusivamente intrínseca y no instrumental de la democracia deliberativa vid. T. CRISTIANO, “The significance of public deliberation” en J. BOHMAN & W. REIG, (eds), *Deliberative democracy. Essays on reason and Politics*, The Mit Press, Massachusetts, 1996, pp. 252-258; J.C. BAYÓN, “¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?”, *Diritto & Quaestione Pubbliche*, núm. 9, 2009, pp. 223-224.

encajaría en el modelo democracia deliberativa. Además de por su componente epistémico, en la justificación de esta juegan un papel también muy importante valores sustantivos –no siempre fácilmente diferenciables– como la dignidad individual, la protección de la libertad política de los ciudadanos y, sobre todo, la igualdad política<sup>132</sup>.

La búsqueda de un equilibrio entre las razones epistémicas y participativas presidiría las propuestas de una tercera generación de teóricos que tratan de compatibilizar la participación más inclusiva posible en la deliberación democrática con el modelo ideal o corregido de argumentación racional. Para dar cuenta de estas propuestas, resulta de gran utilidad la distinción que lleva a cabo Hendricks entre una concepción de micro y otra macroadeliberativa de la democracia. La primera se corresponde con el modelo ideal de argumentación democrática presidido por la imparcialidad, el valor intrínseco y no instrumental de las razones<sup>133</sup>, y la búsqueda del consenso sobre el bien común, y que se desarrollaría en grupo a pequeña escala. Es normal que, desde esta perspectiva, se asocie la deliberación democrática a la representación concebida no como un *second-best*, sino como la única forma de reconciliar deliberación, participación (no ya en la deliberación sino en la elección de los que participan en ella) y la igualdad política con la ignorancia de los ciudadanos y otros aspectos de la realidad social y política. Salvo algunas excepciones, no abundan las propuestas de recrear en las sociedades actuales el modelo inclusivo y participativo característico del modelo ateniense.

La segunda se sitúa en el ámbito de la esfera pública, del tercer sector, y se desarrollaría de un modo mucho más informal, disperso y fragmentario que la desplegada en los contextos institucionales microdeliberativos. Se trataría de una deliberación que tiene lugar en los espacios informales donde la comunicación es libre y espontánea, no está regulada jurídicamente, ni posee reglas internas, y que se desarrolla de forma transversal, como una especie de conversación pública en redes y asociaciones de deliberación, contestación y argumentación superpuestas e interconectadas. Al imponer unas condiciones menos exigentes a la comunicación, la macroadeliberación ofrece una versión mucho más inclusiva y participativa de la democracia gozando, por ello de mayor legitimidad democrática<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> Vid. J.L.MARTÍ, *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, op.cit., pp. 261-263.

<sup>133</sup> M. ATIENZA, *El Derecho como argumentación*, op.cit., p. 194.

<sup>134</sup> C. HENDRICKS, "Integrated Deliberation: Reconciling Civil Society's Dual Role in Deliberative Democracy", *Political Studies*, num. 54, 2006, pp. 486-508.

Haciéndose eco de las aportaciones más originales tanto de la democracia deliberativa como del modelo participativo (Pateman, Bachrach, Mouffé), Martí dedica el capítulo final de su principal trabajo sobre la democracia deliberativa a analizar tanto las formas en que podría fortalecerse la esfera pública informal (como refuerzo y complemento a su vez de los mecanismos de representación y deliberación institucional), como a examinar las reformas institucionales de la participación democrático-deliberativa<sup>135</sup>. Por su parte, otros integrantes de la última generación de demócratas deliberativos (Barlett, O'Flynn, Parkinson) han diseñado diferentes medidas institucionales tanto para la deliberación exigente a pequeña escala como para la macrodeliberación en la esfera pública, ofreciendo concreciones en el marco, entre otros, de las políticas medioambientales o de la democracia global o cosmopolita.

Aunque los más optimistas llegan a considerar a los movimientos sociales una fuente de conocimiento subversivo y de cuestionamiento crítico de la esfera institucional, lo cierto es que la esfera pública es particularmente vulnerable a efectos indeseados de las desigualdades sociales y políticas, a la fuerza de los intereses de grupo y al carácter muchas veces no democrático de algunos de ellos. Consideraciones de este tipo, junto a la búsqueda de un equilibrio satisfactorio entre el componente deliberativo y el participativo, conduce a algunos teóricos a decantarse por un modelo en el que la participación potencial de todos los ciudadanos no tendría lugar en el plano de la toma de decisiones políticas, ni aspiraría a sustituir los canales institucionales de participación política<sup>136</sup>. En esta línea, Habermas propone un modelo en el que el papel de la opinión pública sería influir en la voluntad generada en los foros, pero no participar directamente en la formación de esa voluntad. Su labor se desarrollaría en el *contexto de descubrimiento* e identificación los problemas, dejando al Parlamento la tarea de regularlos en el *contexto de justificación*<sup>137</sup>. En consecuencia, la participación política de los ciudadanos se situaría a un doble nivel: en el plano institucional, en la elección de los representantes, esto es, en la elección de los que participarían en la microdeliberación; y en el plano no institucional, formando parte de esa

<sup>135</sup> J.L. MARTÍ, *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, op.cit., pp.304-312.

<sup>136</sup> Ibídem, p. 298; P. ZAFRILLA, "Democracia deliberativa: una apuesta por el valor epistemológico de la deliberación pública", cit., pp. 177-178.

<sup>137</sup> J. HABERMAS, *Between Facts and Norms. Contributions to a Discursive Theory of Law and democracy*, Polity Press, Cambridge, 1996, pp. 307-308 [pp. 384-385, ed. castellana en Trotta, Madrid, 2005].

red de diálogo y comunicación en la esfera pública en la que se desarrolla la macrodeliberación.

## V. CONCLUSIONES

El examen de las principales concepciones de la democracia de los últimos cincuenta años permite concluir que todas ellas dibujan una visión insatisfactoria del encaje de la participación política en la definición y calidad de la democracia. Por un lado, las teorías liberales, en su apego a la realidad y al *statu quo*, ofrecen una imagen demasiado cruda de la participación, que nos conmina a avalar la apatía, el desinterés, la desinformación y la acumulación oligárquica del poder político. Por otro, imbuida de un idealismo desmedido, la teoría de la democracia deliberativa termina proponiendo una participación imposible, que no toma en consideración lo alejados que se hayan muchos ciudadanos de poder y querer participar en una deliberación que exige unas altas dosis de virtud cívica y cuyas precondiciones exigirían cambios demasiado profundos y seguramente controvertidos tanto en el orden social y económico como en la cultura política y las instituciones. Por último, las concepciones sustantivas de la democracia, en su afán por vincular la democracia a la protección de los derechos individuales, terminan limitando considerablemente el ámbito de lo que puede ser decidido a través de la participación de los ciudadanos<sup>138</sup>.

Sin embargo, de lo anterior no debería extraerse que ninguna de esas concepciones ofrece elementos dignos de ser tomados en consideración de cara a articular una visión más satisfactoria sobre las formas y el alcance que debería asumir la participación en una concepción plausible de la democracia. En primer lugar, al margen de que se comparta o no la minimización del ideal democrático que lleva cabo, la teoría elitista de la democracia ofrece una descripción más correcta de cómo operan éstas en el momento presente que la que se desprende del modelo clásico<sup>139</sup>. La puesta en marcha de cual-

---

<sup>138</sup> En un mismo sentido vid. P. SALAZAR-UGARTE, “¿Qué participación para cuál democracia?”, cit., p. 52.

<sup>139</sup> C.B MACPHERSON, *La democracia liberal y su época*, op. cit., p.102; N. BOBBIO, *El futuro de la democracia*, op.cit., p.32, J. DE LUCAS, “Sobre la justificación de la democracia representativa”, *Doxa*, núm. 6, 1989, p.192; F. LAPORTA, “Los problemas de la democracia deliberativa: una réplica” en M. CARBONELL (comp.), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 113.

quier modelo de democracia participativa debería tomar en serio las proporciones de este hándicap de partida, en lugar de aferrarse a una visión demasiado optimista sobre la capacidad y predisposición de los ciudadanos para embarcarse en la política.

En segundo lugar, pese a su excesivo utopismo e idealismo (muy corregido en la última generación de teóricos preocupados por armonizar con realismo, flexibilidad e imaginación la exigencia participativa y la calidad epistémica de la deliberación) la insistencia de la teoría de la deliberativa en que la arena política debería ser algo más que la competición autointeresada basada en la negociación y los mecanismos agregativos, que debería convertirse en un espacio que incorpore también el intercambio de razones, la apertura a las preferencias y puntos de vista de todos los potenciales afectados por la decisión y la búsqueda del bien común, constituye un horizonte seguramente ineludible para cualquier teoría de la participación política y de la democracia con vocación crítica y superadora del *statu quo*. La moralización de la política y la democracia que ello supone constituye además, en el plano más práctico, un estímulo capital para seguir alentando el compromiso con la vida pública de ese grupo de ciudadanos virtuoso que quieren evitar ser engullidos por el comportamiento de los racionalmente ignorantes, perplejos o cansados.

En tercer lugar, las concepciones materiales aciertan al poner de manifiesto que (con todas las cautelas necesarias para evitar confundir la democracia con la justicia social, así como poder vaciarla a través de una interpretación demasiado ambiciosa de la tesis de que los derechos civiles y sociales son sus precondiciones), sin un cierto nivel de satisfacción del contenido de tales derechos, sin alcanzar un cierto grado de valía de esas libertades, los ciudadanos carecerían de la posibilidad real de participar políticamente. Esto, además de reducir considerablemente la calidad democrática, lesionaría gravemente la igualdad política concebida como la igualdad de oportunidades para influir políticamente.

Es, no obstante, un planteamiento crítico con la despolitización y judicialización de la democracia a la que parece conducir este último modelo de democracia, el que ofrece la imagen más poderosa del peso que debe reconocerse en una democracia a los derechos de participación política. Creo que la insistencia de Waldron en que hay algo intrínsecamente valioso, e irreductible a consideraciones instrumentales de justicia relativas al contenido de las decisiones, en la posibilidad reconocida del ejercicio del voto dirigido a la



elección mayoritaria de los representantes y, excepcionalmente, a la adopción directa de las decisiones (un valor extensible, aunque con muchas más cautelas, también a la participación en la deliberación anterior y posterior al voto) ofrece la imagen de la participación política que mejor encaja en los ideales democráticos del autogobierno y la igualdad política. El redescubrimiento de esta dignidad intrínseca de la participación, unido, por supuesto, a significativas reformas institucionales (como asegurar la transparencia en la financiación de los partidos, la confección de listas abiertas, la prohibición del mal *marketing* partidario, propiciar la votación por circunscripciones, etc.)<sup>140</sup>, y otros cambios significativos en la cultura política, puede contribuir, aunque sea modestamente, a superar el clima creciente de desafección e indignación hacia la política reflejado con acierto por los eslóganes y proclamas del movimiento 15-M: “No nos representan”, “democracia dirigida”, “la ciudadanía ha sido suplantados por los votantes”, “entes con vida política limitada al hecho electoral”, etc.

FEDERICO ARCOS RAMÍREZ  
*Universidad de Almería*  
*Carretera de Sacramento s/n*  
*La Cañada de San Urbano*  
*04120 Almería*  
*e-mail: farcos@ual.es*

---

<sup>140</sup> Sobre este aspecto Vid. J. RUBBIO CARRACEDO, “Algunas reformas institucionales pendientes”, *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía Política*, num. XIII, 2008, pp. 217-238.